

COLECCION

DE

LEYES, DECRETOS Y RESOLUCIONES.

DADAS

POR

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL

DE 1867.

BIBLIOTECA NACIONAL	
QUITO - ECUADOR	
COLECCION GENERAL	
Nº.....	AÑO.....
PRECIO.....	DONACION.....

QUITO.

IMPRENTA NACIONAL, POR M. MOSQUERA.

COLECCION

DE LEYES, DECRETOS Y RESOLUCIONES

DADOS

POR EL CONGRESO CONSTITUCIONAL

DE 1867.



DECRETO de 15 de octubre concediendo carta de naturaleza al Excelentísimo Señor D. D. José Joaquin Pérez, presidente de la República de Chile.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

DECRETAN:

Art. único. Se Concede carta de naturaleza al Excelentísimo Señor Doctor Don José Joaquin Pérez, Presidente de la República Chilena, en atencion á los servicios que ha prestado y puede prestar á la causa americana, que es la misma del Ecuador.

Dado en Quito, capital de la República, á catorce de octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—El Presidente del Senado, *Pedro Carbo*.—El Vicepresidente de la Cámara de Diputados, *Antonio Flores*.—El Secretario del Senado, *Javier Endara*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez*.

Palacio de Gobierno en Quito á 15 de octubre de 1867.—Ejecútese. JERÓNIMO CARRION.—El Ministro del Interior, *R. Carvajal*.

LEY de 18 de octubre declarando el modo de computar el tiempo para la prescripcion de los derechos ó acciones.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

Que se han suscitado dudas acerca del modo de computarse el espacio de tiempo que algunas disposiciones del Código civil requieren para la prescripcion de las acciones ó derechos;

DECRETAN:

Art. 1º El tiempo que, en los respectivos casos, exige la ley para que se prescriba un derecho ó accion, debe contarse desde el dia en que

la correspondiente obligacion se hubiese hecho exigible, aun cuando tal dia fuese de fecha anterior á la promulgacion del Código civil.

Art. 2º Para la prescripcion de los capitales y réditos de fundaciones censíticas, deben contarse los treinta años de que habla el artículo dos mil diez y ocho del citado Código, desde la fecha del último pago de la pension anual, aunque esa fecha fuese tambien anterior á la publicacion del mismo Código.

Dada en Quito, capital de la República, á catorce de octubre de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Pedro Carbo*.—El Vicepresidente de la Cámara de Diputados, *Antonio Flores*.—El Secretario del Senado, *Javier Endara*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez*.

Palacio de Gobierno en Quito á 18 de octubre de 1867.—Ejccútese.—**JERÓNIMO CARRION**.—El Ministro del Interior, *Rafael Carvajal*.

—+—

LEY de la misma fecha estableciendo en cada una de las capitales de las provincias del Azuay y Guáyas una junta ó corporacion para que confiera todos los grados académicos.

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,
REUNIDOS EN CONGRESO,**

CONSIDERANDO:

1º Que los establecimientos de instruccion pública secundaria y superior de las provincias del Azuay y Guayaquil han llegado á progresar de una manera muy notable:

2º Que, contando dichas provincias con un número competente de profesores versados en las cinco facultades de que habla el art. 33 de la ley orgánica de instruccion pública, pueden crearse muy bien dos corporaciones autorizadas para conferir los grados académicos á las personas que pretendan obtenerlos:

3º Que la creacion de estas dos corporaciones no puede ménos de ser ventajosa al incremento de las luces; pues facilitará la consecucion de las respectivas condecoraciones á muchos individuos que al presente no pueden alcanzarlas por no contar con los medios necesarios para hacer un largo y dispendioso viage á la capital de la República;

DECRETAN:

Art. 1º Se establece en cada una de las capitales de las provincias del Azuay y Guayaquil una junta ó corporacion compuesta de los superiores y catedráticos de los respectivos colegios seminario y nacional, y organizada en la forma que los mismos superiores y catedráticos acordaren; la cual podrá conferir todos los grados académicos á los individuos que los soliciten, procediendo en conformidad con las disposiciones de la ley orgánica de instruccion pública.

Art. 2º Si entre los superiores y catedráticos de los sobredichos co-

legios no hubiere el número suficiente de profesores en alguna facultad, podrá completarse dicho número, llamando ocasionalmente á otros profesores graduados en la materia.

Art. 3º Los gastos que fueren necesarios para la creacion y sostenimiento de las dos corporaciones expresadas, serán costeados por los respectivos colegios, tomando la cantidad correspondiente del fondo que produzcan los derechos de grados.

Art. 4º Todos los que aspiren á las condecoraciones académicas en cualquiera de las cinco facultades reconocidas por la ley, son libres para obtenerlas en la Universidad central de la República, ó ante las corporaciones de Cuenca y Guayaquil, presentándose con los comprobantes auténticos de haber terminado sus cursos en la manera prescrita por la ley orgánica citada y por el reglamento general de instruccion pública.

§º único. A mas de los comprobantes de que habla el artículo anterior, se presentarán un certificado de buena conducta conferido por la autoridad del lugar de la residencia del que pretenda el grado, y otro de no haber sido reprobado por ninguna corporacion universitaria en el examen relativo al grado que se pretenda.

Art. 5º Los derechos que, segun el art. 47 de la antedicha ley orgánica, se satisficieren por los aspirantes á grados, serán divisibles, por mitad, entre los dos colegios seminario y nacional de cada una de las enunciadas provincias.

Art. 6º Las corporaciones que se crean por esta ley, podrán conceder la dispensa total ó parcial de los derechos de grados á las personas que, por circunstancias muy especiales, la merezcan, segun la ley orgánica de instruccion pública.

Art. 7º Los grados conferidos por las corporaciones universitarias del Azuay y del Guáyas, se equiparán á los grados conferidos por la Universidad central de Quito, y surtirán los mismos efectos conforme á las leyes y á los tratados preexistentes.

Dada en Quito, capital de la República, á quince de octubre de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado, *Pedro Carbo*.—El Vicepresidente de la Cámara de Diputados, *Antonio Flores*.—El Secretario del Senado, *Javier Endara*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez*.

Palacio de Gobierno en Quito á 18 de octubre de 1867.—Ejecútese.
JERÓNIMO CARRION.—El Ministro del Interior, *Rafael Carvajal*.



LEY de idem estableciendo siete escuelas en la provincia de Esmeraldas.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR.

REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

1º Que no hay escuelas de primeras letras ni en la capital ni en las parroquias de la provincia de Esmeraldas, y que esta falta debe atribuirse á la escasez de fondos; y

2° Que siendo las rentas fiscales de esa provincia procedentes de los trabajos agrícolas de sus moradores, es justo que se atienda con ellas á la reparacion de tan notable falta;

DECRETAN:

Art. 1° Se establecen siete escuelas de primeras letras en la citada provincia; una en su capital, y seis en las parroquias de su jurisdiccion, incluyendo la de Cayápas.

Art. 2° Los maestros ó institutores serán nombrados interinamente por el Concejo Municipal de Esmeráldas, de acuerdo con el Gobernador.

Art. 3° Fuera del que puedan suministrar los respectivos municipios, se asigna el sueldo de veinte y cinco pesos mensuales á cada uno de los institutores de Esmeráldas, Atacámes, Rio-verde, San Francisco, la Tola, Concepcion y Cayápas; debiendo hacerse este pago con preferencia á cualquier otro gasto.

Art. 4° El Concejo Municipal de Esmeráldas y el Gobernador de la provincia, vigilarán sobre el exacto desempeño de los institutores que fueren nombrados.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dada en Quito, capital de la República, á quince de octubre de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado, *Pedro Carbo*.—El Vicepresidente de la Cámara de Diputados, *Antonio Flores*.—El Secretario del Senado, *Javier Endara*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez*

Palacio de Gobierno en Quito á 18 de octubre de 1867.—Ejecútese.

JERÓNIMO CARRION.—El Ministro del Interior, *Rafael Carvajal*.



DECRETO de 18 de octubre trasladando la capital de la provincia de Manabí á la ciudad de Portoviejo.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,
REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

1° Que el último incendio de Montecristi ha reducido á cenizas la casa de la Gobernacion y las demas oficinas públicas; y

2° Que Portoviejo, la antigua capital de Manabí, á mas de tener locales suficientes, reúne las circunstancias de contar con mayor poblacion, con agua potable y de estar situada en el centro de la provincia;

DECRETAN:

Art. 1° La ciudad de Portoviejo será en adelante la capital de la provincia de Manabí.

Art. 2° Queda derogado el decreto legislativo de 18 de mayo de 1861.

Dado en Quito, capital de la República, á catorce de octubre de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Pedro Carbo*.—El Vicepre-

sidente de la Cámara de Diputados, *Antonio Flores*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Javier Endara*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez*.

Palacio de Gobierno en Quito á 18 de octubre de 1867.—Ejecútese. JERÓNIMO CARRION.—El Ministro del Interior, *Rafael Carvajal*.

—†—
DECRETO de idem aplicando á la apertura del camino del Naranjal todo el producto de la contribucion subsidiaria de la provincia del Azuay.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,
REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

Que la apertura del camino denominado “Naranjal,” entre las provincias del Azuay y Guáyas, es una obra de preferente construccion;

DECRETAN:

Art. 1º Se aplica á la apertura del camino de “Naranjal” todo el producto de la contribucion del trabajo subsidiario de la provincia del Azuay.

Art. 2º En caso de que se presentare como urgente la construccion de alguna otra obra pública, en la expresada provincia, podrá el Jefe del Estado, previo informe del Gobernador, destinar á dicha obra la suma que extrictamente conceptúe necesaria.

Art. 3º La totalidad del impuesto subsidiario se cobrará en la provincia de Cuenca por uno ó mas colectores que presten suficiente caucion á juicio del Gobernador de la provincia.

Art. 4º Podrá tambien adoptarse el sistema de arrendamiento por subasta para el cobro de la enunciada contribucion.

Dado en Quito, capital de la República, á catorce de octubre de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Pedro Carbo*.—El Vicepresidente de la Cámara de Diputados, *Antonio Flores*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Javier Findara*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez*.

Palacio de Gobierno en Quito á 18 de octubre de 1867.—Ejecútese. JERÓNIMO CARRION.—El Ministro del Interior, *Rafael Carvajal*.

—†—
DECRETO de idem aplicando á la construccion del templo de la parroquia de San Miguel, en la provincia de Leon, la mitad del producto de la contribucion subsidiaria de la misma parroquia.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,
REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

Que la iglesia parroquial de San Miguel, en la provincia de Leon, se halla en completa ruina;

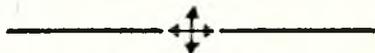
DECRETAN:

Art. único. Se aplica á la reconstruccion del templo de la citada parroquia, la mitad del producto de su contribucion subsidiaria, por el espacio de dos años.

Dado en Quito, capital de la República, á trece de octubre de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado, *Pedro Carbo*.—El Vicepresidente de la Cámara de Diputados, *Antonio Flores*.—El Secretario del Senado, *Javier Endara*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez*.

Palacio de Gobierno en Quito á 18 de octubre de 1867.—Ejecútese. JERÓNIMO CARRION.—El Ministro del Interior, *Rafael Carvajal*.



DECRETO de 22 de octubre retirando al Poder Ejecutivo las facultades extraordinarias de que estaba investido.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,
REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

Que el buen sentido de los ecuatorianos y su índole mansa y pacífica son las mejores garantías de la paz y orden público;

DECRETAN:

Art. 1º Se retira al Poder Ejecutivo las facultades extraordinarias de que estaba investido.

Art. 2º Se le deja en el ejercicio de las facultades primera, segunda, tercera, quinta, sexta, séptima y octava expresadas en el artículo setenta y uno de la Constitución, en consideracion á no haber terminado la guerra con España y las Repúblicas aliadas del Pacífico.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á diez y ocho de octubre de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado, *Pedro Carbo*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Camilo Ponce*.—El Senador, Secretario accidental, *Pedro Fermín Cevallos*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez*.

Palacio de Gobierno en Quito á 22 de octubre de 1867.—Ejecútese. JERÓNIMO CARRION.—El Ministro del Interior, *Rafael Carvajal*.



DECRETO de idem derogando el de 16 de abril de 1864.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,
REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

Que el decreto legislativo de 16 de abril de 1864 subvierte el orden constitucional;

DECRETAN:

Art. único. Se deroga el expresado decreto de 16 de abril de 1864. Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento. Dado en Quito, capital de la República, á diez y ocho de octubre de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado, *Pedro Carbo*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Camilo Ponce*.—El Senador, Secretario accidental, *Pedro Fermín Cevallos*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez*.

Palacio de Gobierno en Quito á 22 de octubre de 1867.—Ejecútese. JERÓNIMO CARRION.—El Ministro del Interior, *Rafael Curvajal*.

—+—
DECRETO de idem demarcando la línea divisoria entre los cantones de Daule y Portoviejo.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR.
REUNIDOS EN CONGRESO.

Vista la solicitud del Síndico del canton de Portoviejo contraida á que se determinen los linderos entre ese mismo canton y el de Daule, y

CONSIDERANDO:

- 1º Que es atribucion del Congreso fijar los límites entre los cantones; y
- 2º Que cuando de órden del Libertador de Colombia se remataron los terrenos baldíos de la provincia de Manabí, el remate por la frontera de Daule tuvo por límites en el rio de Puca el punto determinado "Don Pablo" y en el de San Jorje, el conocido con el nombre de "El Salto;"

DECRETAN:

Art. 1º La línea divisoria entre los cantones Daule y Portoviejo será, provisionalmente, la que pasa por los puntos denominados, "Don Pablo" en el rio de Puca, y "El Salto" en el rio de San Jorje.

Art. 2º Para que esta línea sea fijada definitivamente y por donde mas convenga á la accion administrativa, entre los dos cantones, el Poder Ejecutivo mandará levantar, por medio de los Gobernadores de las dos provincias, Guayaquil y Manabí, y á costa de las dos Municipalidades cantonales interesadas, un plano exacto por el que se conozcan la situacion de los terrenos, los rios que corren por ellos y las demas circunstancias que pueden influir en dicha fijacion.

Art. 3º La presente resolucion no altera en nada los fallos que ha pronunciado el Poder Judicial en la competencia que han sostenido los jueces de los dos expresados cantones, ni perjudica los derechos de propiedad que, sobre los sitios de Puca, Pucon y otros tengan los particulares ó comunidades.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento. Dado en Quito, capital de la República, á 23 de octubre de 1863. El Presidente del Senado, *Manuel Gómez de la Torre*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Juan B. Vázquez*.—El Secretario del Se-

nado, *Julio Castro*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Napoleon Aguirre*.

Palacio de Gobierno en Quito á 22 de octubre de 1867—Ejecútose.
JERÓNIMO CARRION.—El Ministro del Interior, *R. Carvajal*.



DECRETO de idem declarando fiestas de primera clase las de la Santísima Trinidad y de la bienaventurada Mariana de Jesus Parédes y Flores.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,
REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

1º Que es mui justo celebrar del modo mas solemne los principales misterios del cristianismo; y

2º Que para el estímulo y progreso moral de los pueblos, no se debe descuidar la memoria de las grandes heroínas de la patria, que se han distinguido por la elevada perfeccion de sus virtudes;

DECRETAN:

Art. 1º Se declara fiestas, con asistencias de primera clase, las de la Santísima Trinidad y de la Bienaventurada Mariana de Jesus Parédes y Flores, que se celebran en el templo de la Compañía de la capital de la República. La fiesta de Mariana de Jesus se transferirá al domingo inmediato cuando cayere en dia ordinario.

Art. 2º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para hacer extensiva esta disposicion á las provincias donde se establezca ó acostumbre la celebracion de las festividades mencionadas en el artículo anterior.

Art. 3º Quedan derogadas todas las leyes y decretos contrarios al presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á diez y nueve de octubre de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado, *Pedro Carbo*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Camilo Ponce*.—El Senador, Secretario accidental, *Pedro Permin Cevállos*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez*.

Palacio de Gobierno en Quito á 22 de octubre de 1867.—Ejecútose.
JERÓNIMO CARRION.—El Ministro del Interior, *Rafael Carvajal*.



LEY de 24 de octubre estableciendo en la ciudad de Riobamba un colegio nacional.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,
REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

1º Que la categoría de Distrito judicial á que se ha elevado la

provincia del Chimborazo, demanda los establecimientos necesarios para fomentar la instrucción pública:

2º Que es un deber nacional promover y proteger la educación de la juventud que no pueda trasladarse á recibirla en la capital; y

3º Que es tanto más urgente la plantación de un colegio nacional, cuanto en el Seminario de esa ciudad no se tiene la enseñanza de varios ramos, y que la difusión de las luces mejora y consolida la moralidad de los pueblos cultos;

DECRETAN:

Art 1º Se establece en la ciudad de Riobamba un colegio nacional que estará á cargo de un rector nombrado conforme á la ley orgánica de instrucción pública. Se denominará *Colegio Nacional de Maldonado*, y en el local que se destine para los exámenes de los alumnos, se colocará y conservará el retrato del expresado sabio Don Pedro Vicente Maldonado.

Art. 2º Será independiente del seminario llamado *San Felipe Neri*, y se dictarán en él las enseñanzas de gramática latina y castellana, filosofía, frances, inglés, jurisprudencia civil y pública, literatura y medicina por profesores que se nombrarán conforme á la citada ley orgánica.

Art 3º El rector y preceptores estarán, asimismo, sujetos á las leyes y reglamentos de instrucción pública, y el nombramiento de ellos se hará conforme á la ley de la materia.

§º único. El sueldo que han de gozar sus empleados, se señalará por acuerdo especial del Consejo Académico de la provincia.

Art. 4º Son fondos del indicado colegio:

1º Los que se voten para este objeto en la ley de gastos:

2º Los destinados por las leyes para los colegios ó liceos nacionales, con tal que no estén adjudicados anteriormente á otros establecimientos:

3º Las sumas con que á juicio de la Municipalidad provincial, deben contribuir los concejos cantonales del Chimborazo:

4º Todo el acervo hereditario que, según el Código civil, corresponde al fisco.

§º 1º Se autoriza á la Municipalidad provincial del Chimborazo para que, después de cubiertos los gastos naturales del municipio y de instrucción primaria, determine la cuota con que deben contribuir los concejos cantonales de que trata este artículo para el sostenimiento del colegio.

§º 2º Las erogaciones que quedan puntualizadas, se entenderán solamente respecto de la provincia del Chimborazo.

Art. 5º La Municipalidad cantonal y Consejo Académico de la provincia, presididos por el Gobernador de ella, instalarán lo más pronto posible el colegio nacional fundado por la presente ley.

Dada en Quito, capital de la República, á diez y ocho de octubre de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Pedro Carbo*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Camilo Ponce*.—El Senador, Secretario accidental, *Pedro Fermin Cevallos*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez*.

Palacio de Gobierno en Quito á 24 de octubre de 1867.—Ejecútese. JERÓNIMO CARRION.—El Ministro del Interior, *Rafael Carvajal*.

DECRETO de 24 de octubre reduciendo á diez y siete el número de becas en el colegio de San Vicente de Guayaquil.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR.
REUNIDOS EN CONGRESO.

Vista la solicitud del R. P. Rector del colegio de San Vicente de Guayaquil;

DECRETAN:

Art. 1º Se reduce á diez y siete el número de becas que deben costearse en el colegio de San Vicente de Guayaquil.

Art. 2º Que las doce becas que paga la Nación se satisfagan por quincenas por el Administrador de Aduana de Guayaquil, á razon de ciento sesenta pesos por cada quincena, que se entregará al colector del colegio, en union de los fondos que este recibe de la misma Administracion de Aduana pertenecientes al colegio.

Dado en Quito, capital de la República, á diez y nueve de octubre de de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Pedro Carbo*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Camilo Ponce*.—El Senador, Secretario accidental, *Pedro Fermin Cevallos*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez*.

Palacio de Gobierno en Quito á 24 de octubre de 1867.—Ejecútese.—
JERÓNIMO CARRION.—El Ministro del Interior, *Rafael Carvajal*.



DECRETO de 24 de octubre erigiendo el canton de "Sucre" en la provincia de Manabí.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,
REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

1.º Que las parroquias de Bahía de Caráques, Canoa, Pedernales y Mampiche pertenecientes al canton de Montecristi, carecen de accion administrativa en los ramos judicial, político y municipal por encontrarse distantes de las cabeceras de sus respectivos cantones:

2.º Que las referidas parroquias tienen mas de ocho mil habitantes, concurrentes en su mayor parte á las ferias que mensualmente hay en la Bahía de Caráques:

3.º Que el canton de Montecristi no pierde su importancia, y sí aumenta la de la provincia creando un nuevo canton, en cuyos pueblos se establezca la instruccion pública, la administracion de justicia, el órden y el progreso; y

4.º Que dichas poblaciones tienen suficientes hombres aptos para alternar en los destinos municipales;

DECRETAN:

Art. 1º Se erigen en canton, con el nombre de "Sucre", las parro-

quias de Bahía de Caráques, Canoa, Pedernales y Mompiche bajo sus antiguos límites, debiendo ser su cabecera la primera de las expresadas parroquias.

Art. 2º Queda reformada en esta parte la ley de division territorial.

Dado en Quito, capital de la República, á veintiuno de octubre de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado, *Pedro Carbo*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Camilo Ponce*.—El Senador, Secretario accidental, *Pedro Fermín Cevallos*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez*.

Palacio de Gobierno en Quito á 24 de octubre de 1867.—Ejecútese.
J. CARRION.—El Ministro del Interior, *R. Carvajal*.



DECRETO de la misma fecha permitiendo a "Ordóñez hermanos" establecer colonias itinerarias desde "Llamarca" hasta el Naranjal

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,
REUNIDOS EN CONGRESO.

Vista la solicitud de "Ordóñez hermanos", reducida á pedir que se les permita establecer colonias itinerarias en el camino que conduce de la ciudad de Cuenca al pueblo del Naranjal, las cuales se fijarán desde el punto de "Llamarca" hasta el enunciado pueblo, que es la extension de los terrenos de la propiedad de los peticionarios;

DECRETAN:

Art. 1º Se les permite á "Ordóñez hermanos" establecer colonias itinerarias, desde "Llamarca" hasta el Naranjal; debiendo fijarse cada colonia á la distancia de una legua, de conformidad con lo que disponen las leyes de 20 de noviembre de 1846 y 24 del mismo mes del año de 1849.

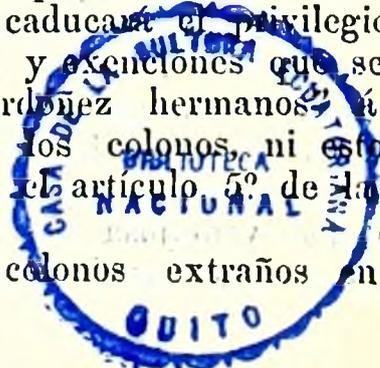
Art. 2º Las colonias de que habla el artículo anterior estarán bajo la direccion de "Ordóñez hermanos", quienes conservarán la propiedad de los terrenos que ocupen los colonos; y estos, lo mismo que los establecimientos de aquellos, gozarán de los privilegios y exenciones que se conceden á los colonos y pobladores por el artículo 12 de la ley de 20 de noviembre de 1846.

§. único. Se deja á salvo los derechos de la Iglesia en cuanto al diezmo y la primicia que deben pagarse por dichos colonos.

Art. 3º Los privilegios y exenciones á que se refiere el artículo 2º durarán por el término de treinta años, contados desde uno despues que se ponga al servicio público la parte del camino comprendida entre el Guarumal y la playa del "Entable"; tiempo en que estarán establecidas las colonias, so pena de que en caso contrario caducará el privilegio.

Art. 4º En compensacion de los privilegios y exenciones que se expresan en el artículo 2º, no tienen derecho "Ordóñez hermanos" á ser indemnizados del valor del terreno que ocupen los colonos, ni á que se les dé cosa alguna de las que previene el artículo 5º de la ley de 24 de noviembre de 1849.

Art. 5º En el caso que quisieren situarse colonos extraños en los



puntos intermedios en que se establezcan los que estén bajo la dependencia y direccion de "Ordóñez hermanos", serán preferidos estos en los mismos términos del artículo anterior.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á once de octubre de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado, *Pedro Carbo*.—El Vicepresidente de la Cámara de Diputados, *Antonio Flores*.—El Secretario del Senado, *Javier Endara*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez*.

Palacio de Gobierno en Quito á 24 de octubre de 1867.—Ejecútese.
JERÓNIMO CARRION.—El Ministro del Interior, *R. Carvajal*.

— + —
DECRETO de idem concediendo privilegio exclusivo, por 50 años, a Don José Teodoro de Joly Sabla para que establezca un telégrafo submarino ó terrestre.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,
REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

Que será muy útil para la República el establecimiento de un telégrafo, sin gravar al Tesoro nacional, segun la proposicion hecha por el súbdito frances Don José Teodoro de Joly Sabla;

DECRETAN:

Art. 1º Se concede privilegio exclusivo, por el tiempo de cincuenta años, á Don José Teodoro de Joly Sabla para que pueda establecer un telégrafo submarino ó terrestre que, partiendo de los Estados Unidos de Colombia, con direccion al Perú, pase por los puertos principales de Esmeraldas, Manta y Guayaquil.

Art. 2º Deberán establecerse á costa del empresario las correspondientes estaciones telegráficas en cada uno de los puertos ecuatorianos por los cuales se dirigiere el telégrafo.

Art. 3º El Gobierno del Ecuador tendrá derecho de transmitir gratis sus comunicaciones oficiales, por medio de la línea telegráfica, en todo el trayecto.

Art. 4º El derecho que se le concede al Gobierno en el artículo anterior, durará por el mismo espacio que el privilegio.

Art. 5º Si el agraciado no construyere el telégrafo dentro de cinco años, contados desde la fecha en que sea sancionado el presente decreto, caducará por el mismo hecho el privilegio que se le concede.

Art. 6º El empresario deducirá cualquiera accion contra el Gobierno ante los Tribunales de Justicia de la República, para que se resuelva con arreglo á nuestras leyes.

Art. 7º Se autoriza al Jefe del Estado para que, tomando en consideracion las proposiciones que se hicieren por Don Teodoro Joly Sabla ó la respectiva Compañía representada por esto, pueda estipular de la manera mas ventajosa posible la colocacion de uno ó mas telégrafos que, partiendo de algunas ciudades del interior, se enlacen con la línea de la costa.

Art. 8º Por el hecho mismo de principiar los trabajos en el establecimiento del telégrafo, se entenderá que el agraciado acepta todas las bases y condiciones del presente decreto.

Art. 9º Si el empresario abandonare la conservacion del telégrafo sin causa legítima, perderá por este hecho los derechos que le concede el presente privilegio.

Dado en Quito, capital de la República, á veintidos de octubre de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado, *Pedro Carbo*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Camilo Ponce*.—El Senador, Secretario accidental, *Pedro Fermín Cevállos*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez*.

Palacio de Gobierno en Quito á 24 de octubre de 1867.—Ejecútese. J. CARRION.—El Ministro del Interior, *R. Carvajal*.

—+—

DECRETO de idem concediendo al Señor Manuel Rosales, por 20 años, la propiedad exclusiva de la máquina que ha inventado mejorando los trapiches comunes.

**EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,
REUNIDOS EN CONGRESO.**

Vista la solicitud del Señor Manuel Rosales, contraída á que se le asegure la propiedad exclusiva de una máquina de trapiche de su invencion; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 112 de la Constitucion garantiza al autor ó inventor, la propiedad exclusiva de su descubrimiento ó produccion, por el tiempo que le concediere la ley;

DECRETAN:

Art. 1.º Se concede al Señor Manuel Rosales por el tiempo de veinte años la propiedad exclusiva de la máquina que ha descubierto para mejorar los trapiches comunes.

Art. 2.º Durante el expresado tiempo nadie podrá hacer uso de máquina igual á la del Señor Rosales; pero la garantía que se otorga á esta propiedad exclusiva, no embaraza en nada el uso de las máquinas conocidas y empleadas hasta el dia con el mismo objeto.

Dado en Quito, capital de la República, á diez y nueve de octubre de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado, *Pedro Carbo*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Camilo Ponce*.—El Senador, Secretario accidental, *Pedro Fermín Cevállos*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez*.

Palacio de Gobierno en Quito á 22 de octubre de 1867.—Objétese. J. CARRION.—El Ministro del Interior, *R. Carvajal*.

Sala de sesiones en Quito á veintitres de octubre de mil ochocientos sesenta y siete—Insístase—El Presidente del Senado, *Pedro Carbo*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Camilo Ponce*.—El Senador

Secretario accidental, *Pedro Fermin Cevállos*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez*.

Palacio de Gobierno en Quito á 24 de octubre de 1867.—Ejecútese.
J. CARRION.—El Ministro del Interior, *R. Carvajal*.



DECRETO de 25 de octubre declarando en el goce de los derechos de ciudadanía a los chilenos, bolivianos, peruanos, colombianos y venezolanos que pisen el territorio ecuatoriano, y a los profesores de ciencias recibidos en las dichas Repúblicas, que puedan ejercerlas libremente.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

1.º Que á los grandes intereses de América conviene estrechar los vínculos que unen al Ecuador con las Repúblicas aliadas del Pacífico, con el fin de consolidarlos y hacer patente su fraternidad; y

2.º Que hay igual conveniencia de estrecharlos y afirmarlos con los Estados Unidos de Colombia y Venezuela, que ántes compusieron con el Ecuador un solo cuerpo de nacion;

DECRETAN:

Art. 1.º Los chilenos, bolivianos, peruanos, colombianos y venezolanos gozarán de todos los derechos de ciudadanía ecuatoriana desde que pisen el territorio de la República, y manifiesten ante cualquiera autoridad política su voluntad de naturalizarse en ella.

Art. 2.º Los abogados, médicos, cirujanos y mas profesores de ciencias recibidos en las Repúblicas de Chile, Bolivia, Perú, Estados Unidos de Colombia y Venezuela podrán ejercer en el Ecuador libremente sus profesiones, sin pagar ninguna clase de derechos relativos á ellas y sin otra obligacion que la de justificar con los correspondientes documentos ante el Consejo general de instruccion pública ó ante cualquier Consejo académico que han sido recibidos en una de las indicadas Repúblicas.

Art. 3.º El Poder Ejecutivo remitirá á cada uno de los Gobiernos de las Repúblicas aliadas y á los de los Estados Unidos de Colombia y Venezuela un ejemplar de este decreto.

Art. 4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones fueren contrarias á este decreto.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á veinticuatro de octubre de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado, *Pedro Carbo*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Camilo Ponce*.—El Senador, Secretario accidental, *Pedro Fermin Cevállos*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez*.

Palacio de Gobierno en Quito á 25 de octubre de 1867.—Ejecútese.
J. CARRION.—El Ministro del Interior, *R. Carvajal*.

DECRETO de 26 de octubre sobre construccion de un Panóptico en la capital de la República.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,
REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

Que es de imperiosa necesidad establecer en la República un Panóptico para la mejor administracion de justicia;

DECRETAN:

Art. 1.º Se construirá en la capital de la República un Panóptico para el castigo de los criminales.

Art. 2.º Se destina como fondo exclusivo para este establecimiento, el producto de la venta del vapor "Washington", para cuya enajenacion se autoriza al Poder Ejecutivo.

Art. 3.º Se autoriza igualmente al Poder Ejecutivo para que directamente ó por contrata proceda á la construccion del edificio proporcionado á los fines del presente decreto.

Art. 4.º El Poder Ejecutivo podrá gastar de los fondos comunes la suma que sea necesaria para la construccion del Panóptico.

Dado en Quito, capital de la República, á veintiuno de octubre de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado, *Pedro Carbo*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Camilo Ponce*.—El Senador, Secretario accidental, *Pedro Fermín Cevallos*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez*.

Palacio de Gobierno en Quito á 24 de octubre de 1867.—Objétese. J. CARRION.—El Ministro del Interior, *R. Carrvajal*.

Quito, octubre 25 de 1867.—Insístase—El Presidente del Senado, *Pedro Carbo*.—El Vicepresidente de la Cámara de Diputados, *Antonio Flores*.—El Secretario del Senado, *Javier Endara*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sanchez*.

Palacio de Gobierno en Quito á 26 de octubre de 1867.—Ejecútese. J. CARRION.—El Ministro del Interior, *R. Carrvajal*.

—†—
DECRETO de 30 de octubre estableciendo en la capital de la República una comision codificadora.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,
REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

1.º Que la oscuridad, vacios y contradicciones que tiene el Código civil adoptado por el Ecuador, causan embarazos é inseguridad á los actos provenientes del ejercicio de los derechos civiles y ofrecen graves dificultades á la administracion de justicia:

2.º Que el Código penal que rige en la República no está por su dureza, en armonía con la índole y costumbres del pueblo ecuatoriano, y

muchas de las penas que establece no guardan proporcion con los delitos á que deben aplicarse:

3.º Que, por lo mismo, es urgente la necesidad de que sean reformados dichos Códigos, para que, desapareciendo los defectos que en ellos se notan, se obtenga los bienes que produce una legislacion clara, precisa y correspondiente á las circunstancias del país y á los progresos de la civilizacion:

4.º Que los Códigos de enjuiciamiento civil y criminal de que carece la República, deben formarse de modo que se hallen en relacion y consonancia con los Códigos civil y penal:

5.º Que estos importantes y delicados trabajos, sino están suficientemente preparados, no pueden ejecutarse cumplidamente por una Legislatura que tiene muchas y complicadas tareas que desempeñar en la corta duracion de sus sesiones; y

6.º Que el Supremo Tribunal de Justicia, á quien atribuyó el decreto legislativo de 26 de octubre de 1855 la formacion ó reforma de los Códigos nacionales, no puede cumplir esta obligacion sin que sufra un sensible atraso el despacho de los asuntos judiciales que son de su natural incumbencia,

DECRETAN:

Art. 1.º Se establece en la capital de la República una comision codificadora, compuesta de tres jurisconsultos elegidos por el Congreso, de dentro ó fuera de su seno, la cual se ocupará inmediata y asiduamente en discutir y acordar las reformas que deben hacerse en los Códigos civil y penal, y en formar los proyectos de Códigos de enjuiciamiento, tanto civil como criminal, de que carece la Nacion.

Art. 2.º La misma comision se ocupará tambien en la formacion de proyectos de Códigos militar, de agricultura y de minas, instruccion pública, comercio y de hacienda y administrativo, asociándose para el primero á dos jefes del ejército nombrados por el Poder Ejecutivo.

§. único. Para la formacion del proyecto de Código de enjuiciamiento civil y para la de los que expresa el artículo que precede, podrá la comision tomar respectivamente, por basas de su labor, los que se han presentado á las Cámaras Legislativas actualmente reunidas.

Art. 3.º La comision codificadora pasará mensualmente sus trabajos al Consejo de Gobierno para que, discutidos por este Cuerpo, vuelvan con sus observaciones á la misma comision.

Art. 4.º Tanto los trabajos de la comision, como las observaciones del Consejo de Gobierno, se publicarán en el periódico oficial, para provocar á los ciudadanos á que manifiesten sus opiniones por la imprenta.

Art. 5.º Tales trabajos y observaciones y los reparos que se hubiesen hecho por la prensa, someterá la comision codificadora á la deliberacion de la próxima Legislatura en los primeros dias de su reunion ordinaria.

Art. 6.º El Poder Ejecutivo proporcionará los documentos ó datos que pidiere la comision codificadora, exigiéndolos de cualquiera oficina ó establecimiento de la República.

Art. 7.º El Poder Ejecutivo proporcionará tambien á la comision uu

local para sus sesiones, y le suministrará lo necesario para los gastos de escritorio, con vista del presupuesto que al efecto se pasará al Ministerio de Hacienda.

Art. 8.º La comision codificadora tendrá sesiones todos los dias, á excepcion de los feriados. Cada sesion durará desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde.

Art. 9.º Si los miembros de la comision codificadora no lo fueron de las Cámaras Legislativas, tomarán asiento en estas, para concurrir con voz informativa á la discusion de los mencionados proyectos.

Art. 10. Cada uno de los tres jurisconsultos que compondrán la comision creada por el presente decreto, gozará del sueldo de 1,800 pesos por año en remuneracion de sus servicios. Este sueldo se pagará en mesadas proporcionales.

Art. 11. Los dos jefes del ejército que concurren á la formacion del proyecto de Código militar, serán considerados como en servicio activo, en el preciso tiempo que se consagren á esta ocupacion.

Art. 12. La comision tendrá un Secretario y dos amanuenses nombrados por ella misma; el primero con la dotacion de cien pesos mensuales, y los últimos con la de veinticinco pesos mensuales cada uno.

Art. 13. Los jurisconsultos que compongan la comision codificadora y su Secretario, no podrán ejercer la profesion de abogados, mientras dure el cargo que desempeñen por el presente decreto.

Art. 14. Podrá concurrir á la comision un eclesiástico elegido por el Congreso y con el sueldo de su beneficio; cuyo voto informativo será necesario en los asuntos que tengan conexion con la disciplina de la Iglesia.

Art. 15. Queda derogado el decreto Legislativo de 25 de octubre de 1855 que impuso á la Corte Suprema de Justicia la obligacion de formar los Códigos nacionales.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á veintiocho de octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—El Presidente del Senado, *Pedro Carbo*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Camilo Ponce*.—El Secretario del Senado, *Javier Endara*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez*.

Palacio de Gobierno en Quito á 30 de octubre de 1867.—Ejecútese. JERÓNIMO CARRION.—El Ministro del Interior, *R. Carvajal*.



LEY de 30 de octubre aboliendo la pena de muerte por la reincidencia en los delitos que por sí mismos no la merezcan cuando se cometan por primera vez.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,
REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

Que la moral y civilizacion del siglo condenan la liberalidad en la imposicion de la pena de muerte;

DECRETAN:

Art. único. La pena de muerte no se impondrá por la reincidencia en los delitos que por sí mismos no la merezcan cuando se cometen por primera vez, y solo se impondrá la cuarta parte de aumento de la pena correspondiente á ese delito en la primera perpetracion.

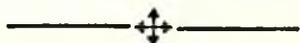
§. único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que haga uso de la facultad que le concede el inciso 17 del artículo 66 de la Constitucion respecto de los reos en quienes no se hubiese ejecutado la pena de muerte que se les haya impuesto por reincidencia en la perpetracion de algun delito, aun cuando los reos no estuvieren comprendidos en los casos del artículo 85 del Código penal.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dada en Quito, capital de la República, á veintiocho de octubre de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado, *Pedro Carbo*.—El Vicepresidente de la Cámara de Diputados, *Antonio Flores*.—El Secretario del Senado, *Javier Endara*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez*.

Palacio de Gobierno en Quito á 30 de octubre de 1867.—Ejecútese.
JERÓNIMO CARRION.—El Ministro del Interior, *Rafael Carvajal*.



LEY de idem declarando libre del pago de porte de correos los periódicos publicados en naciones extranjeras.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,
REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

1.º Que desde los primeros tiempos de la independencia del Ecuador se permitió que por los correos de la República circularan libremente los periódicos extranjeros, como un medio fácil y poco costoso de contribuir al desenvolvimiento de las luces de los pueblos;

2.º Que de pocos años á esta parte se ha impuesto un porte exorbitante á los periódicos publicados en otras naciones, estorbando de esta manera su introduccion á la República; y

3.º Que la lectura de dichos periódicos es una necesidad constante de la actual época de progreso y de civilizacion;

DECRETAN:

Art. 1º Los periódicos publicados en naciones extranjeras no pagarán desde la promulgacion de esta lei, porte ninguno en las oficinas de correos del Ecuador.

Art. 2º Se derogan todas las disposiciones que sean contrarias á la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dada en Quito, capital de la República, á veintiocho de octubre de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado, *Pedro Carbo*.—El Vicepresidente de la Cá-

mara de Diputados, *Antonio Flores*.—El Secretario del Senado, *Javier Endara*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez*.
Palacio de Gobierno en Quito á 30 de octubre de 1867.—Ejecútese.
JERÓNIMO CARRION.—El Ministro del Interior, *R. Carrvajal*.



DECRETO de idem fundando en la ciudad de Otavalo un colegio nacional denominado "Sucre".

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,
REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

- 1º Que es un deber del Gobierno procurar la propagacion de las luces, por cuantos medios pueda;
- 2º Que siendo uno de los mas eficaces medios para llegar á este fin la fundacion de los establecimientos de instruccion pública; y
- 3º Que nada contribuirá tanto para el progreso del canton de Otavalo como el establecimiento de un colegio nacional;

DECRETAN:

Art. 1.º Se funda en la ciudad de Otavalo un colegio nacional denominado "Colegio Sucre".

Art. 2.º Son fondos de este colegio:

1.º Quinientos pesos que dará anualmente el Concejo Cantonal de Otavalo, y lo mas con que quisiere contribuir; y

2º Los que están señalados en la ley de instruccion pública para los colegios nacionales.

Art. 3.º El Concejo Cantonal de Otavalo proporcionará el local en que debe establecerse dicho colegio.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á veinticinco de octubre de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Pedro Carbo*.—El Vicepresidente de la Cámara de Diputados, *Antonio Flores*.—El Secretario del Senado, *Javier Endara*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez*.

Palacio de Gobierno en Quito á 28 de octubre de 1867.—Objétese.—
JERÓNIMO CARRION.—El Ministro del Interior, *Rafael Carrvajal*.

Quito, octubre 29 de 1867.—Insístase.—El Presidente del Senado, *Pedro Carbo*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Camilo Ponce*.
El Secretario del Senado, *Javier Endara*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez*.

Palacio de Gobierno en Quito á 30 de octubre de 1867.—Ejecútese.
J. CARRION.—El Ministro del Interior, *R. Carrvajal*.



DECRETO de idem estableciendo un colegio en la cabecera del canton de Guaranda.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,
REUNIDOS EN CONGRESO,

Vista la patriótica solicitud del Concejo Municipal de Guaranda, y

CONSIDERANDO:

- 1.º Que es un deber de la Legislatura fomentar la instruccion pública multiplicando los establecimientos de enseñanza; y
- 2.º Que los Concejos Cantonales se hallan autorizados por la ley de régimen municipal para crear cátedras de enseñanza secundaria;

DECRETAN:

Art. 1.º Se establece en la cabecera del canton de Guaranda un colegio nacional costeadado por las rentas municipales.

Art. 2.º En dicho colegio se darán las enseñanzas que acordare el Consejo general de instruccion pública; y en cuanto á la eleccion de superiores y catedráticos y al régimen del establecimiento, se observarán estrictamente las disposiciones de la ley orgánica del ramo.

Dado en Quito, capital de la República, á veintitres de octubre de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado, *Pedro Carbo*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Camilo Ponce*.—El Senador, Secretario accidental, *Pedro Fermin Cevállos*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez*.

Palacio de Gobierno en Quito á 28 de octubre de 1867.—Objétese.
J. CARRION —El Ministro del Interior, *R. Carvajal*.

Quito, octubre 29 de 1867.—Insístase.—El Presidente del Senado, *Pedro Carbo*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Camilo Ponce*.—El Secretario del Senado, *Javier Endara*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez*.

Palacio de Gobierno en Quito á 30 de octubre de 1867.—Fjecútese.
J. CARRION —El Ministro del Interior, *R. Carvajal*.



DECRETO de idem autorizando al Poder Ejecutivo para que organice la administracion política y civil de la provincia del Oriente.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,
REUNIDOS EN CONGRESO.

Vista la representacion del misionero Doctor Francisco Manzano, encargado por el Señor Vicario Apostólico del Napo para solicitar se remuevan los obstáculos y se procuren los medios conducentes al fomento de las misiones en la provincia del Oriente;

DECRETAN:

Art. 1.º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, de acuerdo con el Consejo de Gobierno y previo informe del Vicario Apostólico del Na-

po, organice la administracion política y civil de la provincia del Oriente.

Art. 2º Se le autoriza asimismo para que, de acuerdo con el Consejo de Gobierno, celebre contratos con alguno ó algunos empresarios que ofrezcan mejores vias de comunicacion hácia al Napo, que las ya conocidas.

Art. 3º El Poder Ejecutivo mandará construir un puente sobre el rio *Topo*, bajo la direccion del Arquitecto de la República, para lo cual se votará la cantidad necesaria en la ley de presupuestos.

Art. 4º Son fondos para el fomento de las misiones en las regiones orientales de la República.

1.º Cuatro mil pesos del Tesoro público, cuya cantidad se votará en la ley de presupuestos:

2.º La renta de la silla teologal ó canongía de la Arquidiócesis; y

3.º El producto del ramo de bulas, previo el arreglo que hará al efecto el Poder Ejecutivo con los prelados respectivos, teniendo por base el Breve de S. Santidad relativo á la recaudacion, administracion y contabilidad del indicado ramo.

Art. 5º En caso de que no se encuentre los empresarios de que habla el artículo 2º, el Gobierno mandará construir, con preferencia á todo otro gasto, el camino que conduce de Baños á Canelos.

Art. 6º La inversion de los fondos de que habla el artículo 4º la hará el Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Hacienda, y de ello dará cuenta á la Legislatura.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á veintiocho de octubre de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado, *Pedro Carbo*.—El Vicepresidente de la Cámara de Diputados, *Antonio Flores*.—El Senador, Secretario accidental, *Pedro Fermin Cevallos*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez*.

Palacio de Gobierno en Quito á 30 de octubre de 1867.—Ejecútese
JERÓNIMO CARRION.—El Ministro del Interior, *R. Carvajal*.



DECRETO de idem facultando al Poder Ejecutivo para la apertura de un camino de herradura de la provincia de Leon á la de Manabí.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,
REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

1.º Que la provincia litoral de Manabí, no obstante la corta distancia que la separa de las de Pichincha, Leon y Tunguragua, carece de buenas vias para ponerla con ellas en inmediata y expedita comunicacion;

2.º Que en dicha provincia se halla la bahía de Caráques, una de las mejores del Pacífico por su posicion y belleza; y

3.º Que el establecimiento y habilitacion de ese puerto, debe contribuir eficazmente al fomento de la agricultura y de la industria de la República y favorecer el consumo de los efectos del interior y la exportacion de las nobles producciones del suelo ecuatoriano;

DECRETAN:

Art. 1.º El Poder Ejecutivo hará abrir, con la brevedad que fuere posible, por cuenta del Estado ó por medio de contratos que celebre con alguno ó algunos empresarios, un camino de herradura que vaya directamente de la provincia de Leon á la de Manabí, ó bien de la de Pichincha si fuere posible. En el caso de preferirse la de Leon, podrá arreglarse á la ruta trazada por el Ingeniero civil Sebastian Wisso en 1847.

Art. 2.º Para la apertura de los caminos indicados se aplica: 1.º el producto total del trabajo subsidiario del canton de Víneces y el de todos los cantones de Manabí; y 2.º los fondos que destinen para tal objeto las Municipalidades de los cantones de Pichincha y Leon.

§. único. No se podrá disponer de los productos del trabajo subsidiario que ya estén aplicados á otros objetos especiales, bien por acuerdos ó por decretos preexistentes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á veintiocho de octubre de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Pedro Carbo*.—El Vicepresidente de la Cámara de Diputados, *Antonio Flores*.—El Senador, Secretario accidental, *Pedro Fermin Cevallos*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez*.

Palacio de Gobierno en Quito á 30 de octubre de 1867.—Ejecútese. JERÓNIMO CARRION.—El Ministro del Interior, *Rafael Carvajal*.



DECRETO de idem prohibiendo á los ecuatorianos admitir títulos, empleos, condecoraciones y rentas de los Gobiernos monárquicos.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR.

REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

1.º Que las Constituciones del Ecuador, desde que se constituyó como República independiente, han contenido la expresa prohibicion de que los ecuatorianos puedan admitir títulos, empleos, condecoraciones ó rentas de Gobiernos extrangeros sin permiso del Congreso; y

2.º Que la única Constitucion que ha omitido esa prohibicion es la de 1861, y que es necesario revivirla por cuanto dichos títulos, empleos, condecoraciones y rentas pueden ser contrarios á los principios proclamados por América;

DECRETAN:

Art. único. Se prohíbe á los ecuatorianos admitir títulos, empleos, condecoraciones ó rentas de los Gobiernos monárquicos sin permiso del Congreso; y el que contraviniendo á esta disposicion los admitiere, perderá los derechos de ciudadanía.

Esta disposicion no comprende los títulos y condecoraciones que se concedan por sociedades ó corporaciones literarias ó científicas de otras naciones.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.



Dado en Quito, capital de la República, á veintiocho de octubre de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado, *Pedro Carbo*.—El Vicepresidente de la Cámara de Diputados, *Antonio Flores*.—El Secretario del Senado, *Javier Endara*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez*.

Palacio de Gobierno en Quito á 30 de octubre de 1867.—Ejecútese.
J. CARRION.—El Ministro del Interior, *R. Carvajal*.



DECRETO de idem declarando válidos los exámenes dados por el Señor José María Alvear en la Universidad de Chile.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,
REUNIDOS EN CONGRESO.

Vista la solicitud del Señor José María Alvear, y

CONSIDERANDO:

1º Que la ley orgánica de instruccion pública no ha previsto el caso de que un estudiante que haya cursado en países extranjeros quiera continuar sus estudios en esta República haciendo válidos los anteriores; y

2º Que si la expresada ley permite el que los profesores extranjeros se incorporen á las facultades reconocidas en la República presentando un solo exámen, con mas razon debe ser lícito á un estudiante concluir sus cursos iniciados en otros países;

DECRETAN:

Art. 1.º Se permite al Señor José María Alvear presentar en la Universidad de la República los exámenes de las materias que le faltan para completar el estudio de los tres primeros años de derecho, prescritos por el reglamento orgánico de instruccion pública.

Art. 2.º Se le dispensa del mismo modo la matrícula del cuarto año, pero no la asistencia al aula correspondiente y los exámenes que le faltan en este año.

Art. 3º Cumplidos los requisitos de los artículos anteriores, podrá el Señor Alvear recibir el grado de Doctor y la investidura de Abogado conforme al antiguo plan de estudios.

Art. 4º Las disposiciones de los artículos precedentes se harán extensivas á todos los que estuviesen en iguales ó semejantes circunstancias que el Señor Alvear, á juicio del Consejo general de instruccion pública, al cual se dirigirán las respectivas solicitudes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á veintiocho de octubre de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado, *Pedro Carbo*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Camilo Ponce*.—El Secretario del Senado, *Javier Endara*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez*.

Palacio de Gobierno en Quito á 30 de octubre de 1867.—Ejecútese.
J. CARRION.—El Ministro del Interior, *R. Carvajal*.

DECRETO de 2 de noviembre derogando el inciso 1º del artículo 3º de la ley de 13 de noviembre de 1865, que crea una escuela de pedagogia en la Universidad central, y restableciendo las escuelas primarias de San Agustin y San Francisco,

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,
REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

1.º Que la escuela de pedagogia creada en la Universidad central de la República por la ley de 13 de noviembre de 1865 no ha podido ni puede tener efecto por falta de profesores; y

2.º Que aplicados á dicho establecimiento las rentas con que se pagaban las escuelas primarias de San Agustin y San Francisco, el público carece de estos planteles sin gozar del beneficio que se propusieron los legisladores;

DECRETAN:

Art. único. Se deroga el inciso 1º del artículo 3º de la ley de 13 de noviembre de 1865, y en consecuencia se restablecerán las escuelas primarias de San Agustin y San Francisco de esta capital.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á treinta de octubre de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado, *Pedro Carbo*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Camilo Ponce*.—El Secretario del Senado, *Javier Endara*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez*.

Palacio de Gobierno en Quito á 2 de noviembre de 1867.—Ejecútese.
JERÓNIMO CARRION.—El Ministro del Interior, *Rafael Carvajal*.



DECRETO de idem prorogando por dos años el plazo concedido al Señor Evangelista López para que provea de agua potable á la ciudad de Guayaquil.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,
REUNIDOS EN CONGRESO.

Vista la solicitud del Señor Evangelista López en la que pide se le prorogue por dos años el plazo en que debe proveer de agua potable á la ciudad de Guayaquil; y

CONSIDERANDO:

Que motivos justos é independientes de su voluntad han impedido hasta ahora la conclusion de la obra;

DECRETAN:

Art. único. Se proroga por dos años, contados desde la fecha de este decreto, el plazo concedido al Señor Evangelista López para que pro-

vea de agua potable á la ciudad de Guayaquil, segun la contrata celebrada con la Municipalidad de aquel canton.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á treinta de octubre de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado, *Pedro Carbo*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Camilo Ponce*.—El Secretario del Senado, *Javier En-dara*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez*.

Palacio de Gobierno en Quito á 2 de noviembre de 1867.—Ejecútese.
J. CARRION.—El Ministro del Interior, *R. Carvajal*.



LEY de 5 de noviembre declarando vigente la de 17 de noviembre de 1846 sobre comisiones de fomento de poblacion.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,
REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

Que la poblacion de Gualaquiza ofrece un gran porvenir á la provincia del Azuay y á la República en general, y que es necesario proteger el espíritu colonizador que se ha desarrollado en dicha provincia;

DECRETAN:

Art. 1.º Se declara en su fuerza y vigor la ley de 17 de noviembre de 1846 sobre comisiones de fomento de poblacion.

Art. 2.º De conformidad con el artículo 12 de dicha ley, se autoriza al Poder Ejecutivo para que mande hacer de los fondos públicos los gastos que demanden los objetos á que se contraen los artículos siguientes.

Art. 3.º Cada dos meses remitirá la Gobernacion del Azuay á la parroquia de Gualaquiza una guarnición compuesta de veinticinco hombres de la fuerza permanente ó de la guardia nacional, armados y equipados con fusiles, municiones y dos vestuarios, uno para el trabajo diario y otro para la formacion.

§. único. Cualquiera falta ú omision que á este respecto se cometa por el Gobernador del Azuay, le hará responsable de los perjuicios que sufra la colonia.

Art. 4.º Tambien remitirá el Poder Ejecutivo dos carpinteros constructores contratados por el tiempo que fuere menester para la enseñanza de la construccion de canoas, botes y otras embarcaciones menores adecuadas para la navegacion de los rios de aquella parte de la banda oriental.

Art. 5.º El Gobierno, de acuerdo con el Prelado Diocesano, cuidará de conservar constantemente en el centro de Gualaquiza un sacerdote que sirva la parroquia.

Art. 6.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dada en Quito, capital de la República, á dos de noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado, *Pedro Carbo*.—El Vicepresidente de la Cámara de Diputados, *Antonio Flores*.—El Secretario del Senado, *Javier Endara*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez*.
Palacio de Gobierno en Quito á 5 de noviembre de 1867.—Ejecútese.
JERÓNIMO CARRION.—El Ministro del Interior, *Rafael Carvajal*.



DECRETO de idem declarando nula la venta de los terrenos nacionales contiguos a la carretera, y mandando que las Municipalidades restituyan al público las calles que hubiesen vendido.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,
REUNIDOS EN CONGRESO.

Vista la resolución que dictó el Poder Ejecutivo en 5 de agosto de 1864 ordenando la venta de los terrenos nacionales contiguos á la carretera; y

CONSIDERANDO:

1.º Que no se pueden enajenar los bienes nacionales sin permiso del Congreso; y

2.º Que es necesario remover los obstáculos que dificultan la seguridad y comodidad de los caminantes y sus bestias, y el cuidado y reparación de la carretera;

DECRETAN:

Art. 1.º Se declara nula la venta de los enunciados terrenos, y en consecuencia el Poder Ejecutivo los recuperará inmediatamente; salvo el derecho de los compradores para ser indemnizados por el Tesoro público del precio que hubiesen satisfecho.

Art. 2.º La propiedad de estos terrenos se adjudicará á las familias pobres que quieran establecerse en ellas y encargarse de cuidar y reparar el empedrado en una extensión proporcionada al valor del terreno que se les adjudique.

Art. 3.º Al hacerse la indicada adjudicación, se cuidará de dejar á las estremidades de la carretera, suelo limpio para el pasto y el tránsito de las bestias sin herraduras.

Art. 4.º Los jefes políticos cuidarán de que se restituyan á los caminos públicos que se hallen en su jurisdicción los terrenos que los propietarios de fundos contiguos á ellos los hubieren incorporado usurpándolos al público, y velarán á fin de que se eviten en lo sucesivo hechos semejantes.

Art. 5.º Las Municipalidades restituirán al público las calles que hubiesen vendido; y los Jefes políticos cuidarán del cumplimiento de esta disposición, y de que se pongan espeditas las calles que hayan sido usurpadas.

Art. 6.º En adelante no podrá enajenarse calle ninguna.

Dado en Quito, capital de la República, á treinta y uno de octubre de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado, *Pedro Carbo*.—El Vicepresidente de la

Cámara de Diputados, *Antonio Flores*.—El Secretario del Senado, *Javier Endara*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez*.
Palacio de Gobierno en Quito á 5 de noviembre de 1867.—Ejecútese.
JERÓNIMO CARRION.—El Ministro del Interior, *R. Carvajal*.



DECRETO de idem autorizando al Concejo Municipal de Guayaquil para contratar la formacion de un canal que haga desembocar el rio Chimbo en la parte superior del pueblo del Milagro.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,
REUNIDOS EN CONGRESO.

Vista la solicitud de los Señores Rosáles y Compañía y Modesto Jaramillo y Compañía; y

CONSIDERANDO:

1.º Que es uno de los deberes de la Legislatura dictar disposiciones que conduzcan á facilitar el trabajo de las obras públicas:

2.º Que la formacion de un canal para variar la direccion del rio Chimbo y hacerlo desembocar en el Milagro en la parte superior del pueblo que se conoce tambien con el mismo nombre, dará agua potable á los habitantes de dicho pueblo, y les proporcionará una via fluvial de grande utilidad; y

3.º Que dicha via será de uso mas general cuando se concluya la carretera, al mismo tiempo que economizará los gastos que esta demanda;

DECRETAN:

Art. 1.º Se autoriza al Concejo Municipal de Guayaquil para contratar con empresarios la formacion de un canal que haga desembocar el rio Chimbo en la parte superior del pueblo del Milagro.

Art. 2.º Se le autoriza igualmente para dar en pago á los empresarios el derecho de cobrar por diez años las pensiones siguientes:

1ª Un peso por las canoas de piezas, y de uno á cuatro reales por las de montaña, segun su tamaño:

2ª Un céntimo por cada palo, sea de la dimension que fuere:

3ª Doce y medio céntimos por cada cien cañas de construccion:

4ª Un céntimo por cada cien ramos de cadi; y

5ª Doce y medio céntimos por cada quintal de todo bulto.

Art. 3.º Los empresarios harán las indemnizaciones y pagarán todos los perjuicios que de la obra resulten.

Dado en Quito, capital de la República, á dos de noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—El Presidente del Senado, *Pedro Carbo*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Camilo Ponce*.—El Secretario del Senado, *Javier Endara*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez*.

Palacio de Gobierno en Quito á 5 de noviembre de 1867.—Ejecútese.
JERÓNIMO CARRION.—El Ministro del Interior, *R. Carvajal*.



DECRETO de idem destinando la mitad del producto de la contribucion subsidiaria de la provincia de Imbabura para la construccion de puentes en varios rios de la misma provincia.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

Que es indispensable remover los obstáculos que oponen al comercio y á los traficantes la falta de puentes en algunos rios del camino principal del Norte de la República;

DECRETAN:

Art. 1.º Se destina la mitad del producto de la contribucion subsidiaria de la provincia de Imbabura desde 1868, á la construccion de puentes de cal y piedra en los rios Mira, Taguando, Chorlaví, Peguche, Pusaco en San Pablo y Carchi.

Art. 2.º Se destina igualmente la parte necesaria del trabajo subsidiario de las parroquias de Cayambe y Tabacundo á la construccion de un puente de cal y piedra en el Rio-Bobo de Tupigachi.

Art. 3.º Para la construccion del puente del Carchi, se pondrá de acuerdo el Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador con la autoridad correspondiente de Colombia para que se costee de parte de esta Nacion la mitad de la importancia de aquella obra.

Art. 4.º Ademas de los sobredichos puentes, cuya construccion tendrá su orden de prioridad, segun van relacionados en el artículo 1.º, las Municipalidades de Imbabura destinarán los sobrantes de los fondos del trabajo subsidiario, si los hubiere, á la construccion de los otros puentes mas necesarios en cada municipio.

Art. 5.º Los colectores cantonales entregarán la parte correspondiente de la contribucion subsidiaria á la persona que designe el Gobernador de la provincia, de acuerdo con la Municipalidad Provincial, quienes deberán convocar empresarios para que las obras se hagan mas fácilmente por contrata.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á dos de noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado, *Pedro Carbo*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Camilo Ponce*.—El Secretario del Senado, *Javier Endara*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez*.

Palacio de Gobierno en Quito á 5 de noviembre de 1867.—Ejecútese.
JERÓNIMO CARRION.—El Ministro del Interior, *Rafael Carvajal*.



LEY adicional y reformativa de la de guardias nacionales de 1861.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,
REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

Que es preciso estatuir lo conveniente á la disciplina de los cuerpos de la guardia nacional, y hacer en ellos las reformas que la experiencia ha considerado ser necesarias;

DECRETAN:

Art. 1.º Las planas mayores de los regimientos de la guardia nacional se compondrán de jefes y oficiales veteranos, los cuales gozarán del aumento del veinte por ciento sobre sus letras de cuartel ó de retiro y cédula de inválidos.

Art. 2.º Los primeros jefes serán de la clase de Coroneles ó Tenientes Coroneles de ejército, y los segundos de la de Tenientes Coroneles ó Sargentos Mayores efectivos ó graduados.

Art. 3.º En los actos del servicio y ejercicios doctrinales observarán los individuos de la guardia nacional la misma subordinacion y respeto á sus superiores, que las ordenanzas imponen á los cuerpos veteranos.

Art. 4.º Los primeros y segundos jefes del regimiento y los jefes de batallones podrán imponer arrestos de veinticuatro á cuarenta y ocho horas á los oficiales ó individuos de tropa de sus cuerpos que falten á los ejercicios sin causa legítima comprobada.

Art. 5.º La desobediencia, insubordinacion ó ofalta de respeto cometidas por los milicianos no llamados al servicio, serán castigadas con uno hasta quince dias de arresto por sus respectivos superiores.

Art. 6.º A falta de tropa veterana, podrá la guardia nacional activa ser obligada á servir, con el *prest* correspondiente, de escolta para la conduccion de presos y de sorteados para el ejército, y tambien para la de artículos de guerra ó de cuarteles públicos. Asimismo son deberes de ella dar patrullas para la seguridad pública, y perseguir y aprehender en los términos de su parroquia á los desertores y criminales, á peticion de cualquiera autoridad política ó judicial. Los que sin justo motivo calificado por el Capitan de la compañía á que pertenezcan, faltaren á las obligaciones prescritas en este artículo, serán castigados con un arresto de uno á doce dias, debiendo ser doble la pena si fuere oficial el que hubiese cometido la falta indicada.

Art. 7.º Los sargentos, cabos ó soldados de la guardia nacional que se presentaren ebrios en los actos del servicio, sufrirán un arresto de seis á veinticuatro horas, impuesto por el Capitan de la compañía ó jefe del batallon respectivo.

Art. 8.º Los que estando de servicio, abandonaren su puesto ántes de ser relevados, serán destinados al ejército permanente, previa destitucion si fuere necesario.

Art. 9.º Los milicianos de la clase de soldados que se ocultaren cuando sus compañías sean llamadas al servicio ó acuarteladas, serán tambien

destinados al ejército permanente.

Art. 10. Los oficiales, sargentos ó cabos podrán ser destituidos por uno de los motivos siguientes:

1.º Conducta notoriamente mala:

2.º Faltas á los ejercicios doctrinales por tres veces consecutivas sin causa calificada de justa por el Comandante del cuerpo:

3.º Ineptitud calificada por una junta compuesta del jefe del batallón y dos Capitanes:

4.º Ocultacion con las circunstancias expresadas en el artículo 9º. Los que incurrieren en esta falta, serán destituidos ó destinados sin sorteo al ejército permanente por el consejo de disciplina respectivo, con conocimiento de causa y peticion del jefe del cuerpo. Esta formalidad debe observarse siempre que se trate de imponer la pena referida en este artículo por cualquiera de los indicados motivos.

Art. 11. Los consejos de disciplina de batallón ó escuadrón, se compondrán del Comandante del cuerpo, que será el presidente, de dos capitanes, dos Tenientes y dos Subtenientes sorteados. Los consejos de disciplina de provincia constarán de seis jefes de guardia nacional activa ó pasiva sorteados, y por su falta de otros tantos Capitanes. Estos consejos serán presididos por los Gobernadores de provincia, que tendrán voto en ellos como jefes superiores de la milicia.

Art. 12. Del 1º al 8 del mes de cada año, se sacarán por la suerte, los vocales que deban componer los consejos de disciplina y otros tantos suplentes de las mismas graduaciones que los principales. El sorteo se verificará ante una junta compuesta del Gobernador que la presidirá, y de dos jefes de milicias nombrados por él.

Art. 13. El ayudante del batallón ó escuadrón respectivo, ó el que hiciere sus veces, hará de fiscal en el consejo de disciplina de su cuerpo, y el oficial que designe el Gobernador ejercerá dicho cargo en el consejo de disciplina de provincia.

Art. 14. El procedimiento en los juicios de la competencia de los consejos de disciplina, será análogo á lo prescrito por la ley para el modo de juzgar á los desertores en campaña, con la diferencia de que se suprimirán las solemnidades prevenidas en ellas para la votacion.

La sentencia se acortará por la mayoría absoluta de votos, y se ejecutará en el acto por el presidente del consejo.

Art. 15. Los jefes y oficiales que deban ser juzgados por los consejos de disciplina, podrán recusar, sin expresion de causa, hasta tres vocales, que en consecuencia quedarán separados, y se reemplazarán con los respectivos suplentes; mas los que segun esta ley deben presidir los consejos, no podrán ser recusados sino con causa calificada por una junta compuesta de los demas vocales, con excepcion del que en pleno consejo habrá de tomar el último asiento segun el orden de antigüedad.

Art. 16. Los oficiales que abusaren de su autoridad, imponiendo alguna de las penas expresadas en la presente ley, sin que preceda falta, sufrirán un arresto de seis á cuarenta y ocho horas, que lo impondrá el Comandante del cuerpo, revocando él mismo la orden dictada injustamente. Si fuere el Comandante del cuerpo el que hubiere cometido el abuso,

tomará dicha providencia el jefe del regimiento; y si este, la tomará el Gobernador de la provincia.

Art. 17. Cuando algun jefe ú oficial mande arrestar á un individuo de la guardia nacional, por mas tiempo del necesario para corregir la falta cometida, podrá el Comandante del cuerpo, el jefe del regimiento ó el Gobernador de la provincia, cada uno en su caso, reformar la órden de arresto, atentas todas las circunstancias del hecho.

Art. 18. Los Gobernadores tendrán en sus respectivas provincias el mando superior de la guardia nacional no llamada al servicio, y pondrán el "cúmplase" en los despachos de jefes y oficiales que se den por el Poder Ejecutivo.

Art. 19. Los Comandantes Generales en su distrito y los de Armas en su provincia, serán los inspectores de los cuerpos de la guardia nacional, y ejercerán como tales las funciones expresadas en el tratado 3.º, título 8.º de las ordenanzas del ejército, en cuanto sean aplicables á la guardia nacional. De los actos de revista, elevarán por el conducto regular, el parte correspondiente al Poder Ejecutivo.

Art. 20. Los Gobernadores de provincia facilitarán al Inspector la reunion de la tropa que quiera revistar, á cuyo fin oficiará este con anticipacion al Gobernador respectivo, para que por su parte expida las órdenes convenientes.

Art. 21. Los Gobernadores ejercerán las funciones de inspectores de la guardia nacional en las provincias donde no hubiere Comandantes de Armas.

Art. 22. La revista de inspeccion de la guardia nacional pasiva, se pasará en las parroquias y en las cabeceras de canton por sus respectivos Comandantes, quienes pasarán al Jefe político un estado de ella, segun el modelo que formará el Poder Ejecutivo.

Art. 23. El Jefe político reunirá los estados de revista del canton, y los remitirá al Gobernador: este formará el general de la provincia, y lo dirigirá al Poder Ejecutivo por el Ministerio del Interior.

Art. 24. Los individuos que, hallándose dentro de las edades prefijadas por la ley, dejen de alistarse en la guardia nacional correspondiente, en el plazo en que deben hacerlo, sufrirán la pena de prision de dos á seis meses, impuesta por el consejo de disciplina respectivo, y que la cumplirá en la cárcel pública de la capital del canton á donde serán remitidos con ese objeto.

Art. 25. Los guardias nacionales que reincidieren en faltar á los ejercicios doctrinales por cuatro veces consecutivas, serán castigados por los consejos de disciplina respectivos con la pena de dos á cuatro meses de prision en el modo y forma prescritos en el artículo anterior, quedando reformados en estos términos los artículos 15 y 17 de la lei principal.

Art. 26. La presente ley se tendrá por adicional y reformatoria de la de 8 de abril de 1861, sobre guardias nacionales.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dada en Quito, capital de la República, á treinta de octubre de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado, *Pedro Carbo*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Camilo Ponce*.—El Secretario del Senado, *Javier*

Endara.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez.*

Palacio de Gobierno en Quito á 2 de noviembre de 1867.—Objétese—

JERÓNIMO CARRION.—El Ministro de Guerra y Marina, *Manuel de Ascásubi.*

Sala de sesiones en Quito á cinco de noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Insístase—El Presidente del Senado, *Pedro Carbo.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Camilo Ponce.*—El Secretario del Senado, *Javier Endara.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez.*

Palacio de Gobierno en Quito á 11 de noviembre de 1867.—Ejecútese,
PEDRO JOSE DE ARTETA.—El Ministro del Interior, *R. Carvajal.*



LEY de 11 de idem facultando al Concejo Cantonal de Guayaquil para que proceda á la composicion de las calles de esa ciudad.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,
REUNIDOS EN CONGRESO.

CONSIDERANDO:

1º Que la mayor parte de las enfermedades que se desarrollan en Guayaquil todos los años, tienen por causa los abundantes pantanos que se encuentran en casi toda la extension de las calles de la ciudad:

2º Que es de imperiosa necesidad componer las calles mencionadas, cegar los pantanos y dar libre curso á las aguas detenidas, para cortar en lo posible los males que sufre la poblacion por consecuencia de epidemias periódicas y los efectos de un clima riguroso;

DECRETAN:

Art. 1.º El Concejo Cantonal de Guayaquil procederá por sí ó por medio de contratas á la composicion inmediata de las calles de la ciudad.

Art. 2.º El expresado Concejo Cantonal podrá aumentar hasta con un veinticinco por ciento el total de los impuestos municipales.

Art. 3.º El aumento de que trata el artículo anterior servirá exclusivamente para la composicion de las calles de Guayaquil, sin que por ningun motivo ni bajo ningun pretexto pueda ser dedicado á otro objeto.

Art. 4.º Considerándose este como un impuesto extraordinario, no queda por él exonerada la Municipalidad de la suma que anualmente vota para la composicion de las calles.

Art. 5.º La Municipalidad de Guayaquil contratará un Ingeniero y los demas operarios indispensables para dirigir la obra de las calles.

Art. 6.º El Concejo Municipal graduará la cuota con que hubieren de contribuir los propietarios de casas para la composicion de las calles.

Art. 7.º En caso de que sea posible y conveniente componer mayor número de calles que aquel á que alcancen los fondos arriba mencionados, la Municipalidad de Guayaquil queda autorizada para contratar el empréstito que fuere necesario, con el interes hasta del uno por ciento mensual, garantizando el pago con los mismos fondos designados en la presente ley.

Art. 8.º Las nuevas tarifas, con el aumento que se hiciere conforme al artículo 2.º, comenzarán á regir desde el 1.º de enero de 1868, debiendo el Concejo Cantonal hacer anticipadamente la conveniente reforma.

Art. 9.º La obra de las calles de Guayaquil estará bajo la inmediata inspeccion y vigilancia del Gobernador de la provincia, el que cuidará se dé estricto cumplimiento en todas sus partes á la presente ley.

Dada en Quito, capital de la República, á treinta de octubre de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado, *Pedro Carbo*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Camilo Ponce*.—El Secretario del Senado, *Javier Endara*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez*.

Palacio de Gobierno en Quito á 2 de noviembre de 1867.—Objétese. J. CARRION.—El Ministro del Interior, *R. Carvajal*.

Sala de sesiones en Quito á cinco de noviembre de mil ochocientos sesenta y siete—Insístase—El Presidente del Senado, *Pedro Carbo*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Camilo Ponce*.—El Secretario del Senado, *Javier Endara*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez*.

Palacio de Gobierno en Quito á 11 de noviembre de 1867.—Ejecútese. PEDRO JOSE DE ARTETA.—El Ministro del Interior, *R. Carvajal*.



LEY de 14 de noviembre disponiendo que los grados académicos correspondientes á las facultades establecidas en la República que los ecuatorianos hubieren obtenido ú obtuvieren en adelante en países extranjeros, sean reconocidos en el Ecuador.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,
REUNIDOS EN CONGRESO.

CONSIDERANDO:

Que la ley orgánica de instruccion pública no ha previsto el caso del reconocimiento de los grados académicos que los ecuatorianos hubieren obtenido en países extranjeros;

DECRETAN:

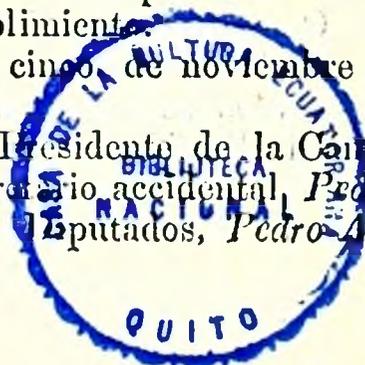
Art. 1.º Los grados académicos correspondientes á las facultades establecidas en la República, que los ecuatorianos hubieren obtenido ú obtuvieren en adelante en países extranjeros, serán reconocidos en el Ecuador, sin otro requisito que la presentacion de los diplomas respectivos auténticamente comprobados ante el Consejo general de instruccion pública.

Art. 2.º El reconocimiento se hará constar en un certificado que el Consejo general conferirá al interesado, en el papel correspondiente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dada en Quito, capital de la República, á cinco de noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado, *Pedro Carbo*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Camilo Ponce*.—El Senador, Secretario accidental, *Pedro Fermín Cevallos*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro An-*



tonio Sánchez.

Palacio de Gobierno en Quito á 14 de noviembre de 1867.—Ejecútese.
PEDRO JOSE DE ARTETA.—El Ministro del Interior, *R. Carvajal.*

—————†—————
*DECRETO de 14 de idem reformando los de 30 de setiembre de 1852 y
17 de abril de 1861, sobre la fundacion del colegio Olmedo.*

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,
REUNIDOS EN CONGRESO.

CONSIDERANDO:

1.º Que no se han llevado á ejecucion los decretos legislativos de 30 de setiembre de 1852 y 17 de abril de 1861 que establecieron el colegio "Olmedo" en la provincia de Manabí, por haber dispuesto el Gobierno de los fondos destinados á tan noble fin:

2.º Que la justicia y la conveniencia pública demandan que el Tesoro nacional reintegre á ese establecimiento de instruccion, las sumas de que el Gobierno ha dispuesto:

3.º Que Caráques, por la benignidad del clima, abundancia de materiales de construccion, y de variados y exquisitos frutos, es el lugar mas adecuado para que en él se construya el edificio que ha de servir de colegio; y

4.º Que la cercanía en que se halla Caráques respecto de Esmeraldas, proporciona los medios de que tambien han de extenderse á esta provincia las enseñanzas que se den en el colegio de "Olmedo";

DECRETAN:

Art. 1.º El Poder Ejecutivo dictará inmediatamente las órdenes mas eficaces para que se cumplan juntamente con las reformas comprendidas en este decreto, las disposiciones legislativas de 30 de setiembre de 1852 y 17 de abril de 1861, relativas á la fundacion del colegio "Olmedo".

Art. 2.º Este colegio se establecerá en Caráques, y se fundarán en él seis becas destinadas para los jóvenes pobres de la provincia de Esmeraldas.

Art. 3.º El reintegro de las sumas de que ha dispuesto el Gobierno en diferentes épocas, se hará hasta cubrir el total monto de la deuda, con la cuarta parte de los productos mensuales de las aduanas de Manta y bahía de Caráques, que deberá entregarse al colector de los expresados fondos.

Art. 4.º Se declara sin efecto la disposicion del Poder Ejecutivo, por la cual se fundaron con las rentas del colegio "Olmedo" doce becas en el Seminario de Cuenca; debiendo continuar los agraciados en el goce de estas mientras se funde el mencionado colegio.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á veintinueve de octubre de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado, *Pedro Carbo.*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Camilo Ponce.*—El Secretario del Senado, *Javier Endara.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez.*

Palacio de Gobierno en Quito á 1º de noviembre de 1867—Objétese—
JERÓNIMO CARRION.—El Ministro del Interior, *R. Carvajal*.

Sala de sesiones en Quito á cinco de noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Insístase—El Presidente del Senado, *Pedro Carbo*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Camilo Ponce*.—El Secretario del Senado, *Javier Endara*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez*.

Palacio de Gobierno en Quito á 14 de noviembre de 1867.—Ejecútese
PEDRO JOSE DE ARTETA.—El Ministro del Interior, *R. Carvajal*.



DECRETO de 14 de idem autorizando á los Concejos municipales para que puedan celebrar, en subasta pública, contratas para el aseo de las calles, plazas, acequias, &c.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO.

Vista la solicitud de los Señores Juan José Ponte y C^a y Juan Lucero García; y

CONSIDERANDO:

Que la policía de aseo de las ciudades es uno de los ramos de salubridad y ornato mas importantes;

DECRETAN:

Art. 1.º Se autoriza á los Concejos municipales para que puedan celebrar, en subasta pública, contratas con los particulares que quieran tomar á su cargo el aseo de las calles, plazas, acequias, acueductos, pozos, esteros, casas y arrabales, é imponer con este objeto á los propietarios de casas, solares y tiendas de comercio un impuesto mensual desde doce y medio céntimos hasta ciento en los pueblos del litoral, y de seis á cincuenta en los del interior.

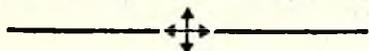
Art. 2.º Los contratistas harán por su cuenta la recaudacion del impuesto, prestando ántes la caucion correspondiente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á cinco de noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado, *Pedro Carbo*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Camilo Ponce*.—El Secretario del Senado, *Javier Endara*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez*.

Palacio de Gobierno en Quito á 14 de noviembre de 1867.—Ejecútese.
PEDRO JOSE DE ARTETA.—El Ministro del Interior, *R. Carvajal*.



DECRETO de 14 de idem negando la contestacion al Mensage del Poder Ejecutivo.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,
REUNIDOS EN CONGRESO.

CONSIDERANDO:

Que la experiencia ha hecho conocer los inconvenientes de contestar al Mensage que el Poder Ejecutivo dirige á las Cámaras Legislativas el dia de la instalacion de estas;

DECRETAN:

Art. único. No se contestará al Mensage del Poder Ejecutivo, y los Presidentes de las Cámaras se limitarán á dirigirle un simple aviso de recibo.

Dado en Quito, capital de la República, á cinco de noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Pedro Carbo*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Camilo Ponce*.—El Senador, Secretario accidental, *Pedro Fermin Cevállos*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez*.

Palacio de Gobierno en Quito á 14 de noviembre de 1867.—Ejecútese.
PEDRO JOSE DE ARTETA.—El Ministro del Interior, *Rafael Carvajal*.

DECRETO de 26 de noviembre derogando el de 11 de diciembre de 1865 que adjudica en favor de la Conferencia de San Vicente de Paul de Guayaquil las utilidades de la empresa del muelle correspondientes al finado Señor Antonio Pérez.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,
REUNIDOS EN CONGRESO.

Vista la solicitud de Ricardo Plánas, albacea del finado Antonio Pérez, reducida á pedir la derogatoria del decreto legislativo de 11 de diciembre de 1865; y

CONSIDERANDO:

1º Que de los documentos presentados aparece que el Señor Antonio Pérez dispuso en su testamento que la parte de utilidades que le correspondiera en la empresa de la construccion de un muelle, sea entregada al Señor Gobernador del Obispado de Guayaquil para que reparta diariamente á las viudas y mujeres pobres; y

2º Que la adjudicacion hecha en dicho decreto de 11 de diciembre de 1865 en favor de la Conferencia de San Vicente de Paul de Guayaquil contraviene la disposicion del testador;

DECRETAN:

Art. único. Queda derogado el decreto legislativo de 11 de diciembre de 1865 que adjudicó en favor de la Conferencia de San Vicente de Paul de Guayaquil las utilidades correspondientes al finado Antonio Pérez en la empresa del muelle.

Dado en Quito, capital de la República, á cuatro de noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado, *Pedro Carbo*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Camilo Ponce*.—El Senador, Secretario accidental, *Pedro Ferrn Cevállos*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez*.

Palacio de Gobierno en Quito á 26 de noviembre de 1867.—Ejecútese.
PEDRO JOSE DE ARTETA.—El Ministro del Interior, *R. Carvajal*.



LEY de 26 de noviembre declarando absolutos propietarios á los que como dueños han poseido y poseen, sin contradiccion, terrenos situados dentro ó fuera de las parroquias que hubiesen pertenecido á la Nacion ó las Municipalidades.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,
REUNIDOS EN CONGRESO.

CONSIDERANDO:

1º Que la ley dictada en 24 de octubre de 1863, y sancionada en 4 de setiembre de 1865, tiene por objeto la venta de los terrenos baldíos y de reversion que no se hallen en el uso comun ó particular de los indígenas:

2º Que esta misma exclusion hace el artículo 14 cuando los poseedores sean personas miserables;

3º Que tanto las ordenanzas municipales como las leyes de la República han prestado esa misma proteccion en favor de la raza blanca, porque el fin ha sido aumentar el número de los pobladores, proporcionando medios de subsistencia; y

4º Que con ese laudable objeto aun se han distribuido *gratis* terrenos baldíos inmediatos á esta ciudad;

DECRETAN:

Art. 1º A los que como dueños han poseido y poseen sin contradiccion terrenos situados dentro ó fuera de las parroquias, se les declara absolutos propietarios; sirviéndoles de suficiente título la presente ley; aun cuando dichos terrenos hubiesen pertenecido en otros tiempos á la Nacion ó á las Municipalidades.

Art. 2º Cada uno de los poseedores en virtud de esta ley, hará anotar en el registro del canton á que corresponda su parroquia el terreno de que estuviere en posesion.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dada en Quito, capital de la República, á cinco de noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado, *Pedro Carbo*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Camilo Ponce*.—El Secretario del Senado, *Javier Endara*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez*.

Palacio de Gobierno en Quito á 26 de noviembre de 1867.—Ejecútese.
PEDRO JOSE DE ARTETA.—El Ministro del Interior, *R. Carvajal*.



DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

DECRETO de 16 de octubre declarando que la responsabilidad de los Administradores de aduana no es solidaria con la de los interventores por errores en las liquidaciones.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,
REUNIDOS EN CONGRESO.

Vista la solicitud del Señor Coronel Francisco Eugenio Tamariz, ex-Administrador de la Aduana de Guayaquil, sobre que se fije la verdadera inteligencia del artículo 13 de la ley de aduana, en cuanto á comprender las liquidaciones sobre los aforos en la obligacion que impone al Interventor de llenar la cuenta y razon de la oficina, sin hacer partícipe al Administrador en la responsabilidad que de esas liquidaciones puedan resultar;

DECRETAN:

Art. único. La responsabilidad de los Administradores de Aduana no es solidaria con la de los Interventores por los errores en las liquidaciones; si bien la de estos es solidaria con la de aquellos en los actos de la recaudacion, manejo y consignacion de los caudales públicos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Quito á once de octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—El Presidente del Señado, *Pedro Carbo*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Camilo Ponce*.—El Secretario del Senado, *Javier Endara*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez*.

Palacio de Gobierno en Quito á 16 de octubre de 1867.—Ejecútese—*J. Carrion*.—El Ministro de Hacienda, *B. Dávalos*.

DECRETO de 25 de octubre habilitando puertos mayores los de Caráques y Esmeraldas.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,
REUNIDOS EN CONGRESO.

CONSIDERANDO:

1º Que uno de los medios mas adecuados para impedir el contrabando en los lugares que, por la extension de sus costas, se hace con facilidad, es el aumento de aduanas que, prestándose mutuos auxilios, pueden velar respectivamente el espacio de tierras que les corresponda:

2º Que semejante medio es mucho mas eficaz cuando las costas se hallan, como las de Manabí y Esmeraldas, provistas de radas, ensenadas ó bahias ventajosamente situadas:

3º Que la habilitacion de los puertos favorece rápidamente la indus-

tria agrícola y comercial:

4º Que no es justo obligar á los pueblos asentados en lugares inmediatos á la costa, á que lleven sus productos á puertos mas distantes, privándolos así de las ventajas que les proporciona su posicion topográfica; y

5º Que es necesario remover los obstáculos que, sobre mantener á los pueblos en estado violento, estorban su progreso y retardan el engrandecimiento social;

DECRETAN:

Art. 1º Se habilitan como puertos mayores de reembarco y de depósito los de la bahía de Caráques y Esmeraldas.

Art. 2º Se habilita asimismo el puerto de Callo; pero limitado puramente para la exportacion de los productos del canton de Jipijapa y para la importacion de víveres, y quedando bajo la inmediata inspeccion de la aduana de Manta.

Art. 3º Se señala el producto del derecho de piso para la construccion de las correspondientes casas de aduana; y se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda verificarla por medio de contratos, y para que así mismo pueda celebrarlos con respecto á la construccion de muelles.

Art. 4º Las oficinas de las aduanas que se establezcan en los puertos de Caráques, Esmeraldas y Callo se arreglarán conforme al modo que la ley tenga establecida la aduana de Manta.

Art. 5º Se derogan cuantas leyes y decretos han regido en esta materia y se opongán al presente.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á quince de octubre de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado, *Pedro Carbo*.—El Vicepresidente de la Cámara de Diputados, *Antonio Flores*.—El Secretario del Senado, *Javier Endara*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez*.

Palacio de Gobierno en Quito á 22 de octubre de 1867.—Objétese. J. CARRION.—El Ministro de Hacienda, *B. Dávalos*.

Sala de sesiones en Quito á 25 octubre de 1867.—Insístase—El Presidente del Senado, *Pedro Carbo*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Camilo Ponce*.—El Senador, Secretario accidental, *Pedro Fermin Cévallas*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez*.

Palacio de Gobierno en Quito á 25 de octubre de 1867.—Ejecútese. J. CARRION.—El Ministro de Hacienda, *B. Dávalos*.

—↑↓—
RESOLUCION de 28 de octubre declarando el verdadero sentido del art. 25 de la ley organica de destilacion de aguardiente.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO.

Vista la indicacion del Poder Ejecutivo, inserta en la Exposicion del Ministerio de Hacienda, sobre la declaratoria del artículo 25 de la ley orgánica de destilacion de aguardiente y de su venta por menor;

RESUELVEN:

El año de que habla el citado artículo, es el anterior al del remate que va á practicarse.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dada en Quito, capital de la República, á veinticuatro de octubre de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado, *Pedro Carbo*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Camilo Ponce*.—El Senador, Secretario accidental, *Pedro Fermín Cevallos*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez*.

Palacio de Gobierno en Quito á 28 de octubre de 1867.—Ejecútese. JERÓNIMO CARRION.—El Ministro de Hacienda, *B. Dávalos*.



RESOLUCION de idem mandando pagar al Señor Doctor José Subía la cantidad de mil ciento sesenta y ocho pesos cinco reales por sueldos devengados como Ministro Juez de la Corte de Guayaquil.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,
REUNIDOS EN CONGRESO.

Vista la solicitud del Doctor José Subía, que reclama el pago de la cantidad de un mil ciento sesenta y ocho pesos cinco reales que le adeuda el Tesoro público por sueldos devengados en los años de 1856 á 1860, como Ministro Juez de la Corte de Guayaquil, para ayudarse con aquella suma en los costos de impresion de una obra de su propiedad, titulada "Historia contemporánea de la República del Ecuador"; y teniendo en consideracion que el objeto es honroso y laudable, y que el documento del crédito es fehaciente;

RESUELVEN:

El Gobierno mandará pagar al Doctor José Subía la cantidad de un mil ciento sesenta y ocho pesos cinco reales que se le adeudan por sueldos devengados.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dada en Quito, capital de la República, á veinticuatro de octubre de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado, *Pedro Carbo*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Camilo Ponce*.—El Senador, Secretario accidental, *Pedro Fermín Cevallos*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez*.

Palacio de Gobierno en Quito á 28 de octubre de 1867.—Ejecútese. JERÓNIMO CARRION.—El Ministro de Hacienda, *B. Dávalos*.



DECRETO de idem mandando pagar al colegio de San Vicente de Latacunga seis mil pesos y los respectivos intereses vencidos.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,
REUNIDOS EN CONGRESO.

Vista la solicitud de la Junta administrativa del colegio de San Vi-

sente de Latacunga sobre que el erario reintegre á ese establecimiento la cantidad de seis mil pesos que el Poder Ejecutivo nacional exigió y percibió como empréstito forzoso en el año de 1858, obligándose al abono del interes del uno por ciento mensual;

RESUELVEN:

Art. único. El Poder Ejecutivo mandará pagar en dinero y con la preferencia posible al colegio de San Vicente de Latacunga, la expresada cantidad y la suma á que monten los intereses vencidos y que se vencieren hasta el día en que se verifique el pago, á razon del uno por ciento mensual.

§. único. De la suma de intereses se deducirán los correspondientes á cuatro meses que fueron descontados al tiempo de la percepcion del dinero, en los términos que expresa el certificado conferido por el Tesorero de la provincia de Leon.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dada en Quito, capital de la República, á veinticuatro de octubre de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado, *Pedro Carbo*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Camilo Ponce*.—El Senador, Secretario accidental, *Pedro Fermin Cevallos*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez*.

Palacio de Gobierno en Quito á 28 de octubre de 1867.—Ejecútese.
JERÓNIMO CARRION.—El Ministro de Hacienda, *Bernardo Dávalos*.



DECRETO de 28 de octubre eximiendo del pago de la contribucion del uno por mil a los capitales dados a mutuo por las casas de enseñanza ó de caridad,

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO.

Vista la solicitud de los superiores del colegio de San Vicente de Latacunga, sobre que se declare que los capitales dados á mutuo por ese establecimiento, no están sujetos al pago de la contribucion del uno por mil, impuesta por la ley de 10 de noviembre de 1855; y

CONSIDERANDO:

1º Que los establecimientos de instruccion pública no pueden bajo ningun aspecto, hallarse comprendidos en la calificacion de comerciantes que hace el art. 4º de la ley de 10 de noviembre de 1855, para que paguen la contribucion del uno por mil por sus capitales dados en préstamo:

2º Que esto es tanto mas evidente cuanto la misma ley, en su art. 10º, exime del expresado impuesto á los fondos pertenecientes á las casas de enseñanza pública, y no hay razon para que sus bienes en metálico estén sujetos á la mencionada gabela, cuando no lo están los inmuebles; y

3º Que los establecimientos de instruccion y de caridad merecen

especial proteccion de los poderes nacionales;

DECRETAN:

Art. 1º Para el cobro de la contribucion general por los capitales puestos á mutuo, deberá preceder necesariamente la calificacion de que habla el art. 4º de la ley de 10 de noviembre de 1855.

Art. 2º Los capitales del colegio de San Vicente de Latacunga y los de cualesquiera otras casas de enseñanza ó de caridad que se hubiesen dado ó dieren á mutuo, quedan eximidos de pagar la contribucion general establecida por dicha ley.

Art. 3º Quedan condonadas las cantidades que debieren estos establecimientos por caidos hasta el dia.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á diez y ocho de octubre de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado, *Pedro Carbo*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Camilo Ponce*.—El Senador, Secretario accidental, *Pedro Fermin Cevállos*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro A. Sánchez*.

Palacio de Gobierno en Quito á 24 de octubre de 1867.—Objétese. JERÓNIMO CARRION.—El Ministro de Hacienda, *Bernardo Dávalos*.

Sala de sesiones á veintiocho de octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—Insístase.—El Presidente del Senado, *Pedro Carbo*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Camilo Ponce*.—El Secretario del Senado, *Javier Endara*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez*.

Palacio de Gobierno en Quito á 29 de octubre de 1867.—Ejecútese.—JERÓNIMO CARRION.—El Ministro de Hacienda, *Bernardo Dávalos*.



DECRETO de 28 de idem suprimiendo los derechos de expedicion y visacion de pasaportes para los ciudadanos del Ecuador.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR.

REUNIDOS EN CONGRESO.

DECRETAN:

Art. 1.º Se suprimen los derechos de expedicion y visacion de pasaportes para los ciudadanos del Ecuador.

Art. 2.º Esta gracia se hará extensiva á los extranjeros cuyos Gobiernos concedan la reciprocidad á los ecuatorianos.

Dado en Quito, capital de la República, á veintitres de octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—El Presidente del Senado, *Pedro Carbo*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Camilo Ponce*.—El Senador, Secretario accidental, *Pedro Fermin Cevállos*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez*.

Palacio de Gobierno en Quito á 28 de octubre de 1867.—Ejecútese.—JERÓNIMO CARRION.—El Ministro de Hacienda, *B. Dávalos*.



LEY de idem estableciendo el impuesto del uno y medio centavos sobre cada pie cúbico de toda mercancía que se importe á la República, para hacer frente á los gastos de la construcción del camino del Naranjal.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,
REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

Que el camino del "Naranjal" que pone en comunicacion las provincias de Cuenca y Guayaquil, es una de las mejoras nacionales que llaman con preferencia la atencion de la Legislatura;

DECRETAN:

Art. 1.º Se establece con el exclusivo fin de hacer frente á los gastos que demanda la construcción del camino del "Naranjal," el impuesto de uno y medio centavos sobre cada pie cúbico de toda mercancía que se importe á la República.

Art. 2.º Este impuesto se recaudará al mismo tiempo y en la propia forma que los cinco centavos para la construcción de la carretera. Los Administradores de Aduana llevarán una cuenta especial del producto del expresado impuesto, y pondrán la suma que resulte á disposición del Gobernador de la provincia del Azuay.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á veinticuatro de octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—El Presidente del Senado, *Pedro Carbo*. El Presidente de la Cámara de Diputados, *Camilo Ponce*.—El Senador, Secretario accidental, *Pedro Fermin Cevallos*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez*.

Palacio de Gobierno en Quito á 28 de octubre de 1867.—Ejecútese. JERÓNIMO CARRION.—El Ministro de Hacienda, *B. Dávalos*.

—†—
DECRETO de idem mandando satisfacer del Tesoro nacional al Doctor Vicente Benítez la cantidad de 133 pesos 6 reales.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,
REUNIDOS EN CONGRESO.

Vista la solicitud del Doctor Vicente Benítez sobre que se le satisfaga la suma de ciento treinta y tres pesos seis reales, devengados en la instrucción de un sumario levantado contra el Jefe político del canton de Machala, ciudadano Meliton Vera, por comision de la Corte Superior de Guayaquil; y

CONSIDERANDO:

1.º Que el crédito se halla comprobado por la respectiva tasacion de costas aprobada por la Corte; y

2.º Que segun el párrafo único del artículo 33 de la ley orgánica del Poder Judicial, deben pagarse del Tesoro público los derechos de actuacion en las causas de oficio seguidas por comision de las Cortes;

DECRETAN:

Art. único. Satisfágase del Tesoro público al Doctor Vicente Benítez la cantidad de ciento treinta y tres pesos seis reales, devengados en la instrucción del sumario contra el Jefe político del cantón de Machala, por comisión de la Corte de Guayaquil.

Dado en Quito, capital de la República, á veinticuatro de octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—El Presidente del Senado, *Pedro Carbo*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Camilo Ponce*.—El Senador, Secretario accidental, *Pedro Fermin Cevállos*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez*.

Palacio de Gobierno en Quito á 28 de octubre de 1867.—Ejecútese. JERÓNIMO CARRION.—El Ministro de Hacienda, *B. Dávalos*.

—†—
DECRETO da 31 de idem mandando pagar a la Señora Rafaela Izurieta las pensiones devengadas por el difunto General Manuel Tomas Maldonado.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,
REUNIDOS EN CONGRESO.

Vista la solicitud de la Señora Rafaela Izurieta, viuda del General Manuel Tomas Maldonado, y

CONSIDERANDO:

1.º Que la Legislatura de 1864 autorizó al Poder Ejecutivo para el pago de las pensiones devengadas por dicho General, desde el 17 de junio de 1862, hasta el 11 de octubre de 1863:

2.º Que dicho decreto recibió la sanción constitucional el 18 de abril de 1864 y no ha sido ejecutado; y

3.º Que las circunstancias de la peticionaria merecen la consideración de la Legislatura;

DECRETAN:

Art. único. Páguese á la Señora Rafaela Izurieta las pensiones devengadas por el difunto General Manuel Tomas Maldonado, desde el 17 de junio de 1862, hasta el 11 de octubre de 1863, y además las correspondientes al montepío militar.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á veinticuatro de octubre de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado, *Pedro Carbo*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Camilo Ponce*.—El Senador, Secretario accidental, *Pedro Fermin Cevállos*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez*.

Palacio de Gobierno en Quito á 28 de octubre de 1867.—Objétese. JERÓNIMO CARRION.—El Ministro de Hacienda, *Bernardo Dávalos*.

Sala de sesiones en Quito á 29 de octubre de 1867.—Insístase.—El Presidente del Senado, *Pedro Carbo*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Camilo Ponce*.—El Secretario del Senado, *Javier Endara*.—

El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez*.

Palacio de Gobierno en Quito á 31 de octubre de 1867.—Ejecútese
JERÓNIMO CARRION.—El Ministro de Hacienda, *Bernardo Dávalos*.



DECRETO de 2 de noviembre ordenando el pago de 1,310 pesos al Señor *Guillermo Jámeson* por suel devengados como ensayador de la Casa de moneda.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,
REUNIDOS EN CONGRESO.

CONSIDERANDO:

Que el Señor *Guillermo Jámeson* prestó con honradez servicios asiduos, penosos é importantes como primer ensayador de la Casa de Moneda, y que es justo renumerárselos satisfaciéndole lo que se le debe por sus sueldos devengados;

DECRETAN:

Art. 1.º El Poder Ejecutivo hará pagar en dinero efectivo, al Señor *Guillermo Jámeson*, mil trescientos diez pesos, que se le deben por los sueldos que devengó como primer ensayador de la Casa de Moneda.

Art. 2.º Para este solo pago no servirán de obstáculo cualesquiera disposiciones en contrario.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á treinta de octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—El Presidente del Senado, *Pedro Carbo*. El Presidente de la Cámara de Diputados, *Camilo Ponce*.—El Secretario del Senado, *Javier Endara*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez*.

Palacio de Gobierno en Quito á 2 de noviembre de 1867.—Ejecútese.
JERÓNIMO CARRION.—El Ministro de Hacienda, *B. Dávalos*.

DECRETO de *idem* mandando pagar en dinero efectivo todo lo que el Tesoro público adeude por pensiones de montepío militar.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,
REUNIDOS EN CONGRESO.

CONSIDERANDO:

Que se han elevado al Congreso repetidas quejas por la falta de pago de pensiones atrasadas de montepío militar; y atendiendo á que este proviene de un depósito sagrado, de que no puede disponer ninguna ley ni autoridad;

DECRETAN:

Art. único. Todo lo que el Tesoro nacional adeude por pensiones atrasadas de montepío militar, se pagará en dinero efectivo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á treinta de octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—El Presidente del Senado, *Pedro Carbo*.

El Presidente de la Cámara de Diputados, *Camilo Ponce*.—El Secretario del Senado, *Javier Endara*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez*.

Palacio de Gobierno en Quito á 2 de noviembre de 1867.—Ejecútese
JERÓNIMO CARRION.—El Ministro de Hacienda, *B. Dávalos*.



LEY de idem adjudicando al trabajo de la carretera el impuesto sobre varios artículos que se importan á la República, y la mitad de la contribucion subsidiaria de las provincias de Pichincha, Leon, Tunguragua, Chimborazo, los Rios y Guayaquil.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,
REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

- 1.º Que la obra del camino carretero es de grande utilidad para la Nacion; y
- 2.º Que los fondos destinados para ella son insuficientes y no alcanzan á darle impulso y acelerar su conclusion;

DECRETAN:

Art. 1.º Se adjudica al trabajo del camino carretero, por todo el tiempo que dure:

1.º Cinco centavos por cada pie cúbico, que se cobrarán por todo bulto que se importe á la República:

2.º Doce y medio centavos por cada quintal de frutos del país, por cada docena de sombreros y por cada madera que se exporten, y veinticinco centavos por cada cien cañas, y por cada docena de zuelas exportadas; y

3.º La mitad del producto de la contribucion subsidiaria de las provincias de Pichincha, Leon, Tunguragua, Chimborazo, los Rios y Guayaquil, despues de cubiertas las cantidades destinadas á otros objetos por leyes ó decretos anteriores.

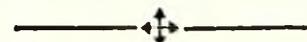
Art. 2.º Los fondos destinados por este decreto para la continuacion de la obra de la carretera, no se invertirán en otro objeto que no sea en el expresado camino.

Art. 3.º Queda reformado en los términos de los incisos 1.º y 2.º del artículo 1.º de esta ley, el artículo 5.º de la ley de Aduanas de 15 de junio de mil ochocientos sesenta y uno.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dada en Quito, capital de la República, á veintinueve de octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—El Presidente del Senado, *Pedro Carbo*.—El Presidente de la Cámara de Diputado, *Camilo Ponce*.—El Secretario del Senado, *Javier Endara*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez*.

Palacio de Gobierno en Quito á 2 de noviembre de 1867.—Ejecútese.—JERÓNIMO CARRION.—El Ministro de Hacienda, *B. Dávalos*.



DECRETO de 7 de noviembre adoptando á la Señora Virginia Olmedo y disponiendo que del Tesoro nacional se le den cien pesos mensuales.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

Que es justo recompensar los servicios de los grandes hombres, haciendo extensiva la munificencia nacional á los descendientes de los próceres que están en orfandad;

DECRETAN:

Art. 1º La República adopta á Virginia Olmedo, hija legítima del ilustre ciudadano José Joaquin Olmedo.

Art. 2º La Tesorería del Guáyas pasará mensualmente á Virginia Olmedo la pension de cien pesos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

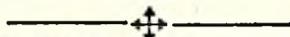
Dado en Quito, capital de la República, á siete de octubre de 1867.

El Presidente del Senado, *Pedro Carbo*.—El Vicepresidente de la Cámara de Diputados, *Antonio Flores*.—El Secretario del Senado, *J. Endara*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez*.

Palacio de Gobierno en Quito á 14 de octubre de 1867.—Objétese.—*J. Carrion*.—El Ministro de Hacienda, *B. Dávalos*.

Sala de las sesiones en Quito á 18 de octubre de 1867.—Insístase.—El Presidente del Senado, *Pedro Carbo*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Camilo Ponce*.—El Senador, Secretario accidental, *Pedro Fermin Cevallos*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez*.

Palacio de Gobierno en Quito á 7 de noviembre de 1867.—Ejecútese. PEDRO JOSE DE ARTETA.—El Ministro de Hacienda, *Manuel de Ascasubi*.



RESOLUCION de *idem* ordenando que se pague al Señor Ildefonso Coronel la cantidad de cuatro mil ochocientos pesos.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,

REUNIDOS EN CONGRESO:

Vista la' solicitud documentada del Señor Ildefonso Coronel, pidiendo el pago de nueve mil quinientos ochenta y dos pesos seis reales que se le exigieron en virtud del empréstito decretado en 7 de octubre de 1858; y

CONSIDERANDO:

Que el crédito está legalmente comprobado;

RESUELVEN:

Art. único. Páguese al Señor Ildefonso Coronel la cantidad de cuatro mil ochocientos pesos, valor de los empréstitos voluntarios y forzosos; y en cuanto á los intereses de cursos, se autoriza al Poder Ejecutivo para que haga los arreglos convenientes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dada en Quito, capital de la República, á dos de noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado, *Pedro Carbo*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Camilo Ponce*.—El Secretario del Senado, *J. Endara*. El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez*.

Palacio de Gobierno en Quito á 7 de noviembre de 1867.—Ejecútese.—PEDRO JOSE DE ARTETA.—El Ministro de Hacienda, *Manuel de Ascásubi*.



RESOLUCION de idem concediendo al Señor Miguel María González, por una sola vez, la gracia del plazo de ocho años para el pago de ocho mil pesos de derechos de aduana que cause con la importacion de efectos extranjeros.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,
REUNIDOS EN CONGRESO.

Vista la solicitud del ciudadano Miguel María González, reducida á pedir como indemnizacion de los perjuicios que recibió en el saqueo de Riobamba el año de 1859, la gracia de ocho años de plazo para el pago de los derechos de aduana de los efectos que introduzca al país;

RESUELVEN:

Art. 1.º Se concede al peticionario, por una sola vez, la gracia del plazo de ocho años para el pago de ocho mil pesos de derechos de aduana que cause con la importacion de efectos extranjeros, por los cuales no pagará de pronto, segun la ley, sino solo la parte correspondiente á los acreedores británicos y la deuda Mackintosh.

Art. 2.º En lo sucesivo no tendrá el peticionario derecho á reclamo alguno.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dada en Quito, capital de la República, á dos de noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado, *Pedro Carbo* —El Presidente de la Cámara de Diputados, *Camilo Ponce*.—El Secretario del Senado, *Javier Endara*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez*.

Palacio de Gobierno en Quito á 7 de noviembre de 1867.—Ejecútese. PEDRO JOSE DE ARTETA.—El Ministro de Hacienda, *Manuel de Ascásubi*.



DECRETO mandando pagar al Señor Gabriel Peña los intereses del capital de veinte mil pesos impuestos por el Gobierno Provisorio en clase de empréstito forzoso en el año de 1860.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,
REUNIDOS EN CONGRESO.

CONSIDERANDO:

1.º Que el Gobierno Provisorio impuso al Señor Gabriel Peña una contribucion de guerra en clase de empréstito forzoso en el año de 1860:

2.º Que estos empréstitos gozan del interes mercantil, aun en el caso de la segunda facultad extraordinaria del artículo 71 de la Constitucion;

DECRETAN:

Art. único. El Gobierno reconocerá y mandará pagar los intereses del capital de veinte mil pesos erogados por el Señor Gabriel Peña, en los siete primeros meses transcurridos despues de la consignacion en Tesorería.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á veintiocho de octubre de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado, *Pedro Carbo*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Camilo Ponce*.—El Secretario del Senado, *J. Endara*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez*.

Palacio de Gobierno en Quito á 9 de noviembre de 1867.—Ejecútese.—PEDRO JOSE DE ARTETA.—El Ministro de Hacienda, *Manuel de Ascásubi*.



SOLICITUD del Señor Anibal González, proponiendo el establecimiento de un Banco en Guayaquil.

Excelentísimo Señor:

Anibal González, ciudadano de la República del Perú, á mi nombre y el de otros interesados extranjeros y nacionales, me presento ante V. E. con el debido respeto, y elevo al Supremo Gobierno la siguiente propuesta para el establecimiento de un Banco en la ciudad de Guayaquil, y para que él facilite un empréstito con el objeto de amortizar los billetes de curso forzoso que circulen en la República:

1º Se establecerá en la plaza de Guayaquil en todo el año de 1868 una Sociedad anónima, bajo el nombre de "Banco del Ecuador", el cual será de emision, depósito y descuento, y se ocupará en todas las operaciones de Banco:

2º El capital del Banco será de un millon de pesos, suscrito en acciones de veinte mil pesos unas, y otras de quinientos pesos cada una. Las primeras serán tomadas por personas que formen el Directorio y que manejen el establecimiento; las segundas serán dadas al público, y no será menos de ochocientas, que formarán un capital de cuatrocientos mil pesos á lo ménos:

3º El capital del Banco ó sea el millon de pesos, será pagado en los plazos que se acuerden por el Directorio, pudiendo quedar una parte en responsabilidad de los accionistas directores, si no es necesaria la entrega de la suma total; pero en ningun caso bajará el capital efectivo del Banco de setecientos mil pesos [700,000]:

4º El Banco traerá del exterior (probablemente del Perú) todo el dinero en efectivo para representar su capital, en moneda fuerte, dándole para la circulacion el mismo valor que tienen hoy los solos en el Perú en relacion con la moneda feble, ó sean diez reales febles por un peso fuerte. Toda la moneda que se traiga se podrá acuñar en la Casa de Moneda de Lima con el tipo de la República del Ecuador, si el Supremo Gobierno lo concede, y si el Gobierno del Perú, como es probable, pres-

ta su aquiescencia para ello:

5° La duracion del Banco será de veinte años, segun constará por su escritura de sociedad, pudiendo disolverse ántes por causales que se fijen en ella:

6° Se hará al Supremo Gobierno un empréstito de la cantidad suficiente para la amortizacion de todos los billetes de curso forzoso que circulen en la República, los cuales serán canjeados por dinero sonante ó por billetes del "Banco del Ecuador," á eleccion de los tenedores, tan luego que se instale el Banco y empiece sus operaciones. Las demas condiciones se acordarán entre el Gobernador de Guayaquil y la Junta directora del Banco, á fin de fijar el plazo de la amortizacion y los demas requisitos que se consideren necesarios. Los billetes de curso forzoso que amortice el Banco, serán destruidos públicamente con anuencia de la autoridad respectiva nombrada por el Gobierno. Dicha autoridad dará al Banco los documentos respectivos que comprueben la suma á que ascienda la cantidad en billetes amortizados por él, los cuales manifiesten el valor del empréstito que el Banco haga al Gobierno.

7° El Gobierno reembolsará al Banco la cantidad á que ascienda el empréstito que le haga, y ademas el interes del 9 por 100 anual, con la parte del producto de los diezmos que corresponde al Gobierno cada año en la Diócesis de Guayaquil; cuya suma percibirá el Banco directamente de la persona ó personas que rematen este ramo, traspasando al Banco la escritura que se tiene hecha por el Gobierno para seguridad de la amortizacion de los billetes de curso forzoso, puesto que amortizando el Banco dichos billetes, él será el único acreedor:

8° El Banco amortizará ó cambiará por fuerte la moneda feble que haya en la República, mediante un contrato que haga con el Gobierno para su conversion en el exterior, lo cual se podrá arreglar luego que el Banco se halle bien constituido y haya traído á Guayaquil su capital en plata sonante:

9° El Banco se obligará á descontar al Gobierno todos sus pagarés de Aduana al mismo interes del 9 por ciento al año:

10° Tambien se obligará el Banco á dar anualmente de sus utilidades líquidas, despues de haber pagado á todos los accionistas el 12 por ciento de interes al año sobre el capital desembolsado, la cantidad de diez mil pesos para mejoras locales de la ciudad de Guayaquil; cuya suma será invertida conforme lo disponga una junta compuesta de dos municipales, dos socios del Banco y un vecino respetable de dicha ciudad. Esta junta será nombrada anualmente por el Gobernador de Guayaquil, poniéndose de acuerdo con el Presidente de la Junta Directora del Banco:

11° El Banco podrá establecer sucursales en las ciudades de Quito y Cuenca, ó prestar su apoyo y auxiliar á Bancos propios que puedan establecerse en dichas ciudades:

12° El Supremo Gobierno del Ecuador hará al Banco las concesiones siguientes: 1ª Se obligará á no emitir papel moneda ni billetes de curso forzoso por ningun evento, durante la existencia del Banco: 2ª Los billetes del "Banco del Ecuador" se recibirán en todas las oficinas del Gobierno como moneda corriente [salvo el respectivo cambio por dinero

sonante en el Banco], siendo este un privilegio exclusivo del "Banco del Ecuador" y no de otros Bancos, con excepcion de los que pudieran plantearse en Quito y Cuenca, por el mismo orden que el "Banco del Ecuador", es decir, Bancos populares; y 3^a Este privilegio durará tambien veinte años:

13^o El Banco se establecerá en todo el año de 1868, ó ántes si es posible; pero si el 31 de diciembre de dicho año no estuviere instalado, quedarán sin efecto las concesiones y privilegios que se hagan en el presente contrato, quedando entónces el Supremo Gobierno en libertad para aceptar nuevas propuestas:

14^o Los representantes natos del Señor Aníbal González y de todos los interesados en el "Banco del Ecuador," serán los Directores de dicha Sociedad por medio de sus gerentes:

15^o Cualquiera de las partes contratantes que falte al cumplimiento de lo estipulado en el presente convenio, resarcirá á la otra los perjuicios que le ocasionare.

Quito, marzo 21 de 1867.

Exmo. Señor—*Aníbal González.*

Resolucion.

Ministerio de Estado en el despacho de Hacienda.—Quito, marzo 27 de 1867.

Vista la solicitud que el Señor Aníbal González hace, á su nombre y el de otros nacionales y extranjeros, para fundar un Banco de circulacion, depósito y descuento en la ciudad de Guayaquil, bajo la denominacion social de *Banco del Ecuador*; y

CONSIDERANDO:

1^o Que la Constitucion nacional garantiza el ejercicio de toda industria ó trabajo que no esté prohibido por la ley:

2^o Que léjos de esto, por el art. 4.^o del decreto legislativo de 21 de noviembre de 1865, se faculta al Ejecutivo para que autorice en la República los establecimientos de crédito:

3^o Que la solicitud con las modificaciones que se le propone llena las condiciones exigidas por la ley citada, da las debidas seguridades para el pago á los portadores de los billetes que emita, y presta al Estado las cantidades necesarias para la total amortizacion de los billetes de curso forzoso y para los demas objetos prevenidos por el decreto preindicado:

4^o Que el establecimiento del Banco puede contribuir á facilitar el desarrollo de la industria y comercio nacionales; y

5^o Que el Gobierno debe prestar su proteccion á todo lo que contribuya á tan interesantes objetos; y oido el dictámen del Consejo de Gobierno;

RESUELVE:

Concédese el establecimiento del Banco que se solicita, previa aceptacion por el interesado de las modificaciones y aclaraciones siguientes:

1^a El establecimiento del Banco no deberá pasar del 31 de marzo de 1868, salvo alguna eventualidad por la cual se podrá prorogar el tiempo necesario á juicio del Gobierno:

2^a El capital del Banco, ó sea el millon de pesos de que habla

el art. 3.º, deberá ser *consignado* en metálico (no pagado) en los plazos que se acuerden por el Directorio:

3.ª El empréstito que haga el Banco será de quinientos mil pesos, para que el Gobierno le dé la inversion prevenida en el decreto legislativo de 21 de noviembre de 1865; comprometiéndose además el Banco á descontar los documentos que le presente y á celebrar nuevos contratos en caso que el Gobierno necesite otras cantidades, debiendo ser estas iguales al fondo de amortizacion que se designe y á satisfaccion del Banco. En ámbos casos el Tesoro pagará el interes hasta del nueve por ciento anual:

4.ª El empréstito de los quinientos mil pesos y los intereses serán pagados con la parte que le corresponde al Tesoro del diezmo de la Diócesis de Guayaquil, debiendo extenderse nueva escritura en favor del Banco para asegurar el cumplimiento de este pago, asegurándole con el edificio y solar de la Aduana de la misma plaza:

5.ª El contrato para la amortizacion de la moneda feble, de que habla el art. 8.º, tendrá lugar previa autorizacion legislativa:

6.ª Suprímense las palabras contenidas en el paréntesis del art. 12, por ser innecesarias:

7.ª El art. 13 se considerará suprimido, puesto que su contenido se halla en el art. 1.º y sus modificaciones:

8.ª El Banco podrá emitir dos millones de pesos en billetes, y tres millones siempre que le autorice el Congreso:

9.ª El Gobierno tendrá el derecho de inspeccion, y en consecuencia podrá visitar las cajas cuando lo estime necesario y declararlo cesante, en caso de no haber encontrado las seguridades pedidas ó de haber faltado á las estipulaciones acordadas:

10.ª Los billetes deberán ir sellados en el reverso con un sello especial que acordará el Ministerio, y rubricados por el Gobernador de la provincia del Guáyas y por su Secretario:

11.ª Para que la organizacion interior y económica del Banco guarde armonía con las condiciones expresadas en la presente, los Estatutos deberán someterse al conocimiento del Gobierno para su aprobacion.

Póngase en conocimiento del interesado para que exprese su conformidad ú observe lo que estime convenirle. En caso de aceptar las reformas indicadas, elévense á escritura pública, con las solemnidades legales, ante la Gobernacion de la provincia del Guáyas, debiéndose enviar á este Ministerio para que preste su aprobacion.—Por S. E.—*Bustamante*.

Aceptacion de las modificaciones.

Acepto las aclaraciones y modificaciones contenidas en el presente decreto.—Quito, marzo 28 de 1867.—*Anibal González*.



DECRETO de 9 de noviembre aprobando el contrato celebrado con el Gobierno y el Señor Don Anibal González para establecer un Banco de circulacion en Guayaquil, denominado BANCO DEL ECUADOR.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,
REUNIDOS EN CONGRESO.

Visto el contrato celebrado entre el Supremo Gobierno y el Señor Don Anibal González para establecer un Banco de circulacion en Guayaquil, bajo la denominacion social de *Banco del Ecuador*.

Vista igualmente la solicitud de Don Anibal González; y

CONSIDERANDO:

1º Que el referido contrato se celebró en virtud de la autorizacion conferida al Poder Ejecutivo por el decreto legislativo de 21 de noviembre de 1865:

2º Que las prescripciones del citado decreto han sido fielmente observadas en dicho contrato; y

3º Que el establecimiento de este Banco ofrece grandes ventajas á la Nacion por la inmediata amortizacion de los billetes de curso forzoso y por la introduccion de un fuerte capital extranjero, destinado al fomento de la produccion y al desarrollo de los recursos naturales del país;

DECRETAN:

Art. 1º Se aprueba el precitado contrato con las modificaciones siguientes:

1ª En lugar de las treinta acciones de veinte mil pesos, se emitirán sesenta acciones de diez mil pesos cada una:

2ª En vez de moneda acuñada con el tipo del Ecuador, podrá introducir el Banco toda clase de moneda de buena ley:

3ª La cláusula 9ª del contrato que confiere al Poder Ejecutivo atribuciones judiciales, se reforma del modo que sigue: "El Poder Ejecutivo y cualquiera de sus agentes, si encontrase en mal estado las operaciones del Banco, ó quebrantamiento de las condiciones del contrato, pondrán inmediatamente en conocimiento del Poder Judicial, á fin de que en juicio sumario, resuelva lo que fuere arreglado á las leyes:"

4ª Los billetes que emita el "Banco del Ecuador" podrán ser admitidos por el Gobierno, sin que le sea forzoso hacerlo; pero no podrá admitir billetes de otros Bancos que pudieran establecerse, mientras dure el privilegio concedido al "Banco del Ecuador."

Art. 2º El Banco podrá emitir billetes hasta por el triple de su capital en metálico, es decir, hasta tres millones, con un millon de capital efectivo.

Art. 3º El Banco queda sujeto á la ley de Bancos en todo lo que no sea contrario al contrato primitivo y al presente decreto.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á cinco de noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado, *Pedro Carbo*.—El Presidente de la Cáma-

ra de Diputados, *Camilo Ponce*.—El Secretario del Senado, *Javier Endara*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez*.
Palacio de Gobierno en Quito á 9 de noviembre de 1867.—Ejecútese.
PEDRO JOSE DE ARTETA.—El Ministro de Hacienda, *Manuel de Ascásubi*.

—+—
RESOLUCION de 9 de *idem* mandando que se reconozca por el Gobierno la suma de diez y nueve mil seiscientos sesenta y cuatro pesos cuarenta y dos centavos por empréstitos voluntarios hechos por el Señor *Gabriel Peña* en el año de 1860 al Gobierno Provisorio de *Guayaquil*.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,
REUNIDOS EN CONGRESO.

Vista la solicitud del Señor *José Gabriel Peña* con los documentos que la comprueban;

RESUELVEN:

Art. 1.º Que se le reconozca por el Gobierno la suma de diez y nueve mil seiscientos sesenta y cuatro pesos cuarenta y dos centavos por los empréstitos voluntarios que hizo en el año de 1860 al Gobierno Provisional de *Guayaquil*, abonándole el interes mercantil por la mora.

Art. 2.º Que asimismo se le reconozca la cantidad de mil cuatrocientos veinticinco pesos provenientes de empréstitos forzosos que se impusieron con el interes del uno por ciento mensual, por el mismo Gobierno de *Guayaquil*.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dada en Quito, capital de la República, á treinta de octubre de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado, *Pedro Carbo*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Camilo Ponce*.—El Secretario del Senado, *J. Endara*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez*.

Palacio de Gobierno en Quito á 9 de noviembre de 1867.—Ejecútese.—PEDRO JOSE DE ARTETA.—El Ministro de Hacienda, *Manuel de Ascásubi*.

—+—
DECRETO de 12 de *idem* mandando que los remates de diezmos se hagan en cada una de las respectivas *Diócesis*.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,
REUNIDOS EN CONGRESO.

CONSIDERANDO:

1.º Que por el artículo 12 de la Constitución y por el Patronato de la República, están las autoridades obligadas á proteger los derechos y bienes de las Iglesias; y

2.º Que el actual método observado en la República para el remate y distribucion de los diezmos entre la Iglesia y el Estado es perjudicial y gravoso, tanto á los rematadores como á los partícipes eclesiásticos que sufren una notable pérdida al tomar de la *Diócesis* de *Guayaquil* la parte que corresponde á las otras *Diócesis* para completar la

dotacion que les señala la ley;

DECRETAN:

Art. 1.º Los diezmos se rematarán en las respectivas Diócesis anual ó bienalmente, segun la costumbre y conforme á las leyes preexistentes.

§. único. Si la renta decimal sufiere alguna rebaja que perjudique notablemente á la Iglesia y al Estado, se faculta al Poder Ejecutivo para que se hagan los remates en las Diócesis en que se hacen actualmente ó á donde lo juzgue mas conveniente.

Art. 2.º De la suma á que asciendan dichos diezmos en el remate de cada Obispado, tomará la Iglesia la parte que le corresponda segun la dotacion legal, y el sobrante se entregará al Estado por la mitad que le pertenece. Si hubiera déficit para las Iglesias, el Gobierno cumplirá lo prevenido en el convenio adicional al Concordato y á los acuerdos preexistentes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

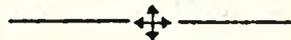
Dado en Quito, capital de la República, á treinta de octubre de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado, *Pedro Carbo* —El Presidente de la Cámara de Diputados, *Camilo Ponce*.—El Secretario del Senado, *Javier Endara* —El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez*.

Palacio de Gobierno en Quito á 2 de noviembre de 1867.—Objétese. J. CARRION.—El Ministro de Hacienda, *Bernardo Dávalos*.

Sala de sesiones en Quito á cinco de noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Insístase.—El Presidente del Senado, *Pedro Carbo*. El Presidente de la Cámara de Diputados, *Camilo Ponce*.—El Secretario del Senado, *Javier Endara*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez*.

Palacio de Gobierno en Quito á 12 de noviembre de 1867.—Ejecútese. PEDRO JOSE DE ARTETA.—El Ministro de Hacienda, *Manuel de Ascásubi*.



DECRETO de 12 de idem ordenando el pago de tres mil doscientos diez pesos cuarenta y cuatro céntimos al Señor *Pedro Martínez*

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,
REUNIDOS EN CONGRESO.

Vista la solicitud del Señor *Pedro Martínez* en que reclama el pago en dinero de la cantidad de trece mil doscientos diez pesos cuarenta y cuatro centavos, que en diferentes partidas consignó en el Tesoro nacional por contribuciones forzosas y voluntarias, y ademas los intereses correspondientes;

DECRETAN:

Art. único. El Poder Ejecutivo dispondrá el pago en dinero al Señor *Pedro Martínez* de los trece mil doscientos diez pesos cuarenta y cuatro centavos que reclama, y ademas los correspondientes intereses vencidos desde el dia en que hizo los enteros en el Tesoro.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento

Dado en Quito, capital de la República, á cuatro de noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado, *Pedro Carbo*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Camilo Ponce*.—El Secretario del Senado, *J. Endara*. El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez*.

Palacio de Gobierno en Quito á 12 de noviembre de 1867.—Ejecútese. PEDRO JOSE DE ARTETA.—El Ministro de Hacienda, *Manuel de Ascásubi*.



DECRETO de 28 de idem mandando pagar al Señor Diego Noboa cinco mil pesos anuales de indemnizacion por haberle privado el Estado del uso de las salinas de su propiedad.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,
REUNIDOS EN CONGRESO.

Vista la solicitud del Señor Diego Noboa para que le indemnice el Estado, por haberle privado del producto de las salinas que el peticionario tiene en propiedad en Punta-Arenas. Visto tambien el informe del Ministro de Hacienda, fecha 12 de octubre del presente año, apoyando la justicia del peticionario, y opinando que deben dársele cinco mil pesos anuales, que es la cantidad fijada por los peritos; y

CONSIDERANDO:

Que es incontestable el derecho que el peticionario tiene para reclamar esta indemnizacion;

DECRETAN:

Art. 1º Se pagarán al Señor Diego Noboa cinco mil pesos anuales como justa indemnizacion, por haberle privado el Estado del uso de las salinas de su propiedad, situadas en Punta-Arenas.

Art. 2º En la ley de presupuestos se pondrá la cantidad fijada en el articulo anterior.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á cinco de noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado, *Pedro Carbo*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Camilo Ponce*.—El Secretario del Senado, *Javier Endara*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez*.

Palacio de Gobierno en Quito á 28 de noviembre de 1867.—Ejecútese.— PEDRO JOSE DE ARTETA.—El Ministro de Hacienda, *Manuel de Ascásubi*.



RESOLUCION de 2 de diciembre ordenando que se pague al Señor Mariano Garzon la cantidad de setecientos cuarenta y tres pesos seis reales que erogó por contribucion forzosa.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,
REUNIDOS EN CONGRESO.

Vista la solicitud del Señor Mariano Garzon, reducida á pedir que

se le mande pagar la suma de setecientos cuarenta y tres pesos seis reales, por otros tantos que se le exigió por contribucion forzosa y por erogaciones de distinto género para el mantenimiento del ejército;

RESUELVEN:

Que el Poder Ejecutivo disponga el pago en dinero de la citada cantidad, conforme á las leyes preexistentes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento. Dada en Quito, capital de la República, á cinco de noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Pedro Carbo*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Camilo Ponce*.—El Secretario del Senado, *Javier Endara*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez*.

Palacio de Gobierno en Quito á 2 de diciembre de 1867.—Ejecútese. PEDRO JOSE DE ARTETA —El Ministro de Hacienda, *Manuel de Ascásubi*.



DECRETO de idem mandando pagar á los herederos del Señor Luis Andrade y Bustamante dos mil doscientos sesenta y cinco pesos siete y tres cuartos reales conforme á la ley de crédito publico.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR, REUNIDOS EN CONGRESO.

Vista la solicitud del Señor Fidel Corral, apoderado de los Señores Antonio y Juana Andrade, reducida á pedir el pago de la cantidad de dos mil doscientos sesenta y cinco pesos siete y tres cuartos reales por intereses del capital de seis mil pesos en dinero que el Señor Luis Andrade y Bustamante consignó en la Tesorería nacional;

CONSIDERANDO:

Que el crédito se halla justificado por las respectivas liquidaciones;

DECRETAN:

Art. único. Páguese á los herederos del finado Luis Andrade y Bustamante la suma de dos mil doscientos sesenta y cinco pesos siete y tres cuartos reales, conforme á la ley de crédito público.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á cinco de noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado, *Pedro Carbo*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Camilo Ponce*.—El Senador, Secretario accidental, *Pedro Fermín Cevallos*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez*.

Palacio de Gobierno en Quito á 2 de diciembre de 1867.—Ejecútese. PEDRO JOSE DE ARTETA.—El Ministro de Hacienda, *Manuel de Ascásubi*.



DECRETO de idem concediendo á los Concejos cantonales de la provincia de Manabí el privilegio de importar, libres de derechos de aduana, seiscientos quintales de teja de hierro.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,
REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

Que la provincia de Manabí por la escasez de sus rentas, por lo costoso de los edificios y por la frecuencia de los incendios, no ha podido construir locales destinados á la instruccion primaria, y á la represion y castigo de los delitos;

DECRETAN:

Art. 1º Se concede por una sola vez á los Concejos cantonales de la provincia de Manabí el privilegio de importar, libres de derechos de aduana, seiscientos quintales de teja de hierro para cubrir las casas de educacion y ante todo las de enseñanza primaria.

Art. 2º Con el mismo objeto se les concede tambien el privilegio de importar, libre de los expresados derechos, la madera necesaria.

Art. 3º Los que introdujeren teja de hierro ó madera en mas cantidad ó con otros objetos distintos de los expresados, pagarán el décuplo de los derechos de aduana que las maderas pagan en el Perú, y ademas serán juzgados como contrabandistas.

Art. 4º Se votarán en la ley de presupuestos cuatro mil pesos para construir una casa de correccion en la capital de la provincia de Manabí.

Dado en Quito, capital de la República, á cinco de noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Pedro Carbo*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Camilo Ponce*.—El Senador, Secretario accidental, *Pedro Fermín Cevallos*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez*.

Palacio de Gobierno en Quito á 2 de diciembre de 1867.—Ejecútese.
PEDRO JOSE DE ARTETA.—El Ministro de Hacienda, *Manuel de Ascasubi*.

DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA.

DECRETO de 18 de octubre disponiendo que el pago á los depósitos de inválidos se haga en los mismos días que se hace á los cuerpos veteranos.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,
REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

Que es un deber forzoso y justo de toda nacion atender con esmero

á las necesidades de la clase de inválidos inutilizados en el servicio público,

DECRETAN:

Art. único. Los depósitos de inválidos se pagarán indispensablemente en los mismos días en que reciban sus sueldos los cuerpos veteranos de las respectivas guarniciones.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en Quito á quince de octubre de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado, *Pedro Carbo*.—El Vicepresidente de la Cámara de Diputados, *Antonio Flores*.—El Secretario del Senado, *Javier Endara*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez*.

Palacio de Gobierno en Quito á 18 de octubre de 1867.—Ejecútese.
JERÓNIMO CARRION.—El Ministro de Guerra y Marina, *Manuel de Ascásubi*.



DECRETO de 24 de *idem* concediendo á la madre del alférez Federico Garrido la pensión vitalicia de trescientos pesos por año.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,
REUNIDOS EN CONGRESO,

DECRETAN:

Art. único. Se concede á la madre del Alférez Federico Garrido la pensión vitalicia de trescientos pesos por año, que serán satisfechos en dividendos mensuales.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á quince de octubre de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente de la Cámara del Senado, *Pedro Carbo*.—El Vicepresidente de la Cámara de Diputados, *Antonio Flores*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Javier Endara*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez*.

Palacio de Gobierno en Quito á 24 de octubre de 1867.—Ejecútese.
JERÓNIMO CARRION.—El Ministro de Guerra y Marina, *Manuel de Ascásubi*.



LEY de 25 de *idem* aprobando la resolución ejecutiva de 20 de enero de 1866 sobre aumento de sueldos militares.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,
REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

1º Que la mente de la Legislatura de 1865 fué aumentar algunos sueldos militares y que ha resultado disminuido el de los cabos primeros en la ley adicional á la de sueldos expedida en dicho año:

2º Que la resolución ejecutiva dejando vigente el antiguo sueldo de los cabos primeros hasta que la presente Legislatura decreta lo conveniente, es arreglada á la justicia y á la mente del legislador; y

3º Que es insuficiente el sueldo de que disfrutaban los oficiales en el li-

toral de la República;

DECRETAN:

Art. 1.º Se aprueba la resolución ejecutiva de 20 de enero de 1866, por la cual se ordena que los cabos primeros continúen disfrutando del sueldo de ciento veinte pesos que ántes tenían.

Art. 2.º Los Capitanes, Tenientes y Subtenientes tendrán, mientras hicieren el servicio en el litoral de la República, un sobresueldo de una cuarta parte sobre lo que les corresponde legalmente.

Art. 3.º La presente ley se tendrá como adicional y reformatoria de la de sueldos de 22 de noviembre de 1849.

Dada en Quito, capital de la República, á veintiuno de octubre de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado, *Pedro Carbo*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Cumilo Ponce*.—El Senador, Secretario accidental, *Pedro Fermín Cevallos*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez*.

Palacio de Gobierno en Quito á 25 de octubre de 1867.—Ejecútese.
JERÓNIMO CARRION.—El Ministro de Guerra y Marina, *Manuel de Ascásubi*

— + —
DECRETO de 25 de idem disponiendo que la ley sobre reemplazo del ejército tenga su debido cumplimiento desde el mes de enero del año de 1868.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,
REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

1.º Que el inciso 5.º del artículo 66, de la Constitución impone al Poder Ejecutivo el deber de cumplir y ejecutar y hacer que se cumplan y ejecuten por sus agentes y empleados las leyes de la República;

2.º Que la ley sobre reemplazos del ejército, sancionada en 8 de abril de 1861, no ha tenido su fiel y estricto cumplimiento conforme al precepto constitucional; y

3.º Que la moral y la disciplina del ejército, juntamente con el respeto á las garantías constitucionales requieren imperiosamente que dicha ley sea cumplida y ejecutada y cese el abuso de llenar las bajas del ejército con hombres tomados por fuerza;

DECRETAN:

Art. 1.º El Poder Ejecutivo, bajo su mas estricta responsabilidad, hará que tenga su cabal y debido cumplimiento la ley sobre reemplazos del ejército, sancionada en 8 de abril de 1861.

Art. 2.º El primer sorteo se verificará precisamente y sin excusa alguna en todo el mes de enero de 1868.

Art. 3.º Será permitido á los sorteados redimirse depositando en la Municipalidad respectiva la cantidad de cien pesos en el interior y doscientos en el litoral, y en la misma proporción será entregada esta cantidad íntegramente al enganchado.

§. único. Esta disposición no deroga la contenida en el artículo 15 de la ley de 8 de abril de 1861 sobre reemplazos del ejército.

Art. 4º Todo funcionario, Jefe ú Oficial que tomare ó mandare tomar por fuerza hombres para el servicio del ejército, será destituido de su empleo ó grado, sin perjuicio de ser castigado con arreglo al Código penal.

Dado en Quito, capital de la República, á veintiuno de octubre de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado, *Pedro Carbo*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Camilo Ponce*.—El Senador, Secretario accidental, *Pedro Fermin Cevallos*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez*.

Palacio de Gobierno en Quito á 25 de octubre de 1867.—Ejecútese. JERÓNIMO CARRION.—El Ministro de Guerra y Marina, *Manuel de Ascásubi*.



RESOLUCION de *idem* para que se reinscriba en la lista militar al teniente coronel *José Antonio Gallegos* y al sargento mayor *A. Morlas*.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,
REUNIDOS EN CONGRESO.

Vistas y consideradas las solicitudes del teniente coronel José Antonio Gallegos y del sargento mayor Joaquin A. Morlás, contraídas á que se les reinscriba en la lista militar;

RESUELVEN:

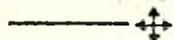
El Poder Ejecutivo reinscribirá en la lista militar á los citados teniente coronel José Antonio Gallegos y sargento mayor Joaquin A. Morlás.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dada en Quito, capital de la República, á diez y nueve de octubre de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado, *Pedro Carbo*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Camilo Ponce*.—El Senador, Secretario accidental, *Pedro Fermin Cevallos*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez*.

Palacio de Gobierno en Quito á 25 de octubre de 1867.—Ejecútese. JERÓNIMO CARRION.—El Ministro de Guerra y Marina, *Manuel de Ascásubi*.



DECRETO de 28 de *idem* fijando el verdadero sentido de los artículos 6º y 15 de la ley orgánica militar de 27 de abril de 1861.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,
REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

Que es necesario fijar el verdadero sentido de los artículos 6,º y 15 de la ley orgánica militar, á fin de evitar interpretaciones perjudiciales á la subordinacion y al buen servicio;

DECRETAN:

Art. 1.º Los Comendantes Generales en los distritos, los Comandan-

tes militares ó de armas en las capitales de provincia y canton, y en general, todos los empleados militares, serán jefes ú oficiales veteranos.

Art. 2.º Queda así explicado el verdadero sentido de los artículos 6.º y 15 de la ley orgánica militar de 27 de abril de 1861.

Dado en Quito, capital de la República, á veintitres de octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Pedro Carbo*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Camilo Ponce*.—El Senador, Secretario accidental, *Pedro Fermín Cevallos*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez*.

Palacio de Gobierno en Quito á 25 de octubre de 1867.—Objétese. JERÓNIMO CARRION.—El Ministro de Guerra y Marina, *Manuel de Ascásubi*.

Insístase.—Quito, octubre 25 de 1867.—El Presidente del Senado, *Pedro Carbo*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Camilo Ponce*.—El Secretario del Senado, *Javier Endara*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez*.

Palacio de Gobierno en Quito á 28 de octubre de 1867.—Ejecútese. JERÓNIMO CARRION.—El Ministro de Guerra y Marina, *Manuel de Ascásubi*.



DECRETO de 11 de noviembre explicando el verdadero sentido del artículo 37 de la ley orgánica militar sobre veteranización de jefes de milicias.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,
REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 37 de la ley orgánica militar necesita una aclaración de su verdadero sentido, á fin de ponerlo en armonía con una de las mas importantes que el artículo 29 de la Constitución de la República concede al Congreso;

DECRETAN:

Art. 1.º La veteranización de los coroneles de milicias no podrá hacerse sino por el Congreso conforme al artículo 29 de la Constitución, y el Ejecutivo no podrá conceder dicha veteranización sino hasta el grado de teniente coronel.

Art. 2.º Para toda veteranización será indispensable que el agraciado tenga dos acciones de guerra por lo ménos y doce años de servicios militares.

Art. 3.º Queda así explicado el verdadero sentido del artículo 37 de la ley orgánica militar.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á dos de noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—El Presidente del Senado, *Pedro Carbo*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Camilo Ponce*.—El Secretario del Senado, *Javier Endara*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez*.

Palacio de Gobierno en Quito á 11 de noviembre de 1867 —Ejecútese.
PEDRO JOSE DE ARTETA.—El Ministro de Guerra y Marina, *Francisco J. Salazar*.

—†—
RESOLUCION de 14 de *idem* reinscribiendo en la lista militar al teniente con grado de capitán *Domingo Oliveros*.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,
REUNIDOS EN CONGRESO.

Vista la solicitud del teniente con grado de capitán *Domingo Oliveros* para que se le reinscriba en la lista militar;

RESUELVEN:

El Poder Ejecutivo reinscribirá en la lista militar al teniente con grado de capitán *Domingo Oliveros*.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dada en Quito á 30 de octubre de mil ochocientos sesenta y siete. El Presidente del Senado, *Pedro Carbo*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Camilo Ponce*.—El Secretario del Senado, *J. Endara*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez*.

Palacio de Gobierno en Quito á 14 de noviembre de 1867.—Ejecútese.—PEDRO JOSE DE ARTETA.—El Ministro de Guerra y Marina, *Francisco J. Salazar*.

—†—
DECRETO de 15 de *idem* reconociendo la antigüedad del despacho del teniente coronel *Pedro Saenz* desde el 1º de enero de 1835.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,
REUNIDOS EN CONGRESO.

Vista la solicitud del teniente coronel *Pedro Saenz*, pidiendo que se le declare la antigüedad de su despacho dado y firmado el 1º de enero de 1835;

DECRETAN:

Art. único. Se reconoce la antigüedad del despacho del teniente coronel *Pedro Saenz* desde el día 1º de enero de 1835, en que fué extendido.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á cinco de noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado, *Pedro Carbo*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Camilo Ponce*.—El Senador, Secretario accidental, *Pedro Fermín Cevállos*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez*.

Palacio de Gobierno en Quito á de 15 noviembre de 1867.—Ejecútese.
PEDRO JOSE DE ARTETA.—El Ministro de Guerra y Marina, *Francisco J. Salazar*.

DECRETO de idem reinscribiendo en la lista militar al coronel *Cárlos Joaquin Monsalve*.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,
REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

Que es deber de la Nacion remunerar los servicios prestados á la causa pública y en especial los relativos á la emancipacion del Ecuador; y concurriendo estas circunstancias en el coronel *Cárlos Joaquin Monsalve*;

DECRETAN:

Art. único. Se reinscribe al coronel *Cárlos Joaquin Monsalve* en la lista militar de la República.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á treinta de octubre de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Senado, *Pedro Carbo*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Camilo Ponce*.—El Secretario del Senado, *Javier Endara*, El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro A. Sánchez*.

Palacio de Gobierno en Quito á 2 de noviembre de 1867.—Objétese. JERÓNIMO CARRION.—El Ministro de Guerra y Marina, *Manuel de Ascásubi*.

Sala de sesiones á cinco de noviembre de mil ochocientos sesenta y siete—Insístase—El Presidente del Senado, *Pedro Carbo*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Camilo Ponce*.—El Secretario del Senado, *Javier Endara*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez*.

Palacio de Gobierno en Quito á 15 de noviembre de 1867—Ejecútese. PEDRO JOSE DE ARTETA.—El Ministro de Guerra y Marina, *Francisco J. Salazar*.



LEY reformatoria y adicional á la de remplazo del ejército.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,
REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

Que la ley sobre remplazo del ejército de 8 de abril de 1861 necesita para su ejecucion el cumplimiento de algunas disposiciones complementarias;

DECRETAN:

Art. 1.º Los Tenientes políticos, asociados con el Cura párroco, los Capitanes de las compañías de la guardia nacional de la parroquia, un padre de familia designado por estos y otro que la Municipalidad cantonal nombrará en sus sesiones ordinarias de octubre, formarán el alistamiento anual en los primeros dias del mes de enero, tomándolo del censo general de la poblacion, y este alistamiento comprenderá á todos los jóvenes que tengan la edad señalada por la ley y que se hallen en uno de los casos siguientes:

Haber sido sus padres, durante los dos años anteriores, hasta el 1.º de enero inclusive, domiciliarios del pueblo al cual se refiera el alistamiento:

Tener sus padres residencia en dicho pueblo con las circunstancias detalladas en el art. 6.º del Código civil, desde el día en que se empieza el alistamiento:

Haber tenido su domicilio en los años anteriores en el pueblo sobre el que recaiga el alistamiento; siempre que hayan permanecido en él voluntaria ó forzosamente por tres meses á lo ménos, durante este tiempo:

Haber fijado su domicilio en la parroquia conforme al artículo citado del Código civil, desde el 1.º del mes en que se haga el respectivo alistamiento.

Art. 2.º Para la formación de este, tendrá la Junta á la vista las listas de la guardia nacional correspondientes, si las hubiere, y los libros parroquiales de nacidos y muertos. Los párrocos, cuyo asiento será á la derecha del Presidente, suministrarán las noticias que se les pidan, exhibiendo, en caso necesario, los documentos que tengan.

Art. 3.º Las sesiones relativas al alistamiento serán públicas, y un individuo de la Junta, elegido por ella, será el Secretario y formará las actas que deberán firmarse por todos los que la compongan.

Art. 4.º Durante diez días despues de verificado el alistamiento, se fijarán en sitios públicos copias de él, autorizadas por el Teniente político y el Secretario de la Junta, citándose á los interesados, ó por ellos á sus padres, curadores, parientes y conocidos, á fin de que el último domingo de febrero concurren á hacer sus reclamaciones, si las tuvieren, ante la Junta que deberá tenerse aquel día.

Art. 5.º La Junta de reclamaciones se compondrá del Jefe político, de los Jefes del cuerpo ó cuerpos de guardia nacional pertenecientes á cada canton, un Concejero municipal y dos padres de familia, nombrados por la Municipalidad cantonal.

Art. 6.º La rectificación del alistamiento se hará en la cabecera del canton el último domingo de febrero. Reunida la Junta, se leerá en alta voz la nómina de los alistados de una parroquia, y fijándose despues en cada uno de ellas separadamente, se oirán las reclamaciones que hagan los interesados, ó por ellos, sus padres, curadores ó parientes. Estas reclamaciones versarán sobre las excepciones puntualizadas en la ley orgánica de la guardia nacional, y podrán tambien tener el objeto de pedir que sean incluidos en el alistamiento los que no lo hubiesen sido, por no hallarse comprendidos en el censo general, ó por otros motivos.

Art. 7.º Las reclamaciones indicadas se sentarán en una acta, y concluidas, se admitirán en el instante las pruebas de los hechos que merezcan justificarse, tanto de parte del interesado, como de los que le contradigan. Evacuadas estas, acordará la Junta en seguida lo que orea justo, á pluralidad absoluta de votos.

Art. 8.º Si los hechos alegados por los interesados no pudiesen probarse en el acto, porque las justificaciones debiesen aparejarse en distintas provincias, ó por otro motivo fundado, la Junta señalará y sentará en el acta, un breve término improrogable, para que dentro de él se reciban y presenten dichas justificaciones, expresando que al día siguiente de cumplido el término, se resolverá lo que sea de justicia; y previniendo

al interesado ó sus representantes que concurran á aquel acto, y que si no lo hacen, se decidirán las reclamaciones sin esperar que comparezcan despues.

Art. 9.º En el expresado dia, la Junta examinará las pruebas presentadas, y dictará su resolucion.

Art. 10. Oidas las reclamaciones de todos los alistados en una parroquia y resueltas las que pudieran serlo en el acto, se procederá á verificar sucesivamente con las de otras parroquias las mismas operaciones; pudiendo tomar asiento en la Junta y aun ser llamados los Tenientes políticos correspondientes. Si no pudiesen concluirse dichos alistamientos en el último domingo de febrero, las operaciones mencionadas se continuarán en los dias siguientes que fueren necesarios hasta su conclusion.

Art. 11. Cuando algun individuo resultare en el alistamiento de dos ó mas pueblos, elegirá el que sea de su agrado.

Art. 12. Todos los alistamientos deberán presentarse en los cuerpos de la guardia nacional activa. Los Jefes políticos, de oficio, ó á peticion de los jefes de dichos cuerpos, tomarán las medidas necesarias para aprehender á los que no cumplieren con el precepto legal, y hacer que sean juzgados y sufran las penas señaladas para este caso por la ley que organiza las guardias nacionales. Si alguno probare haber sido removido injustamente, será puesto inmediatamente en libertad, y el Gobernador ó Jefe político mandará juzgar á la autoridad culpable, si hubiere mérito para ello, ordenando á esta, por pronta providencia, la devolucion de los gastos hechos en la conduccion de dicho individuo.

Art. 13. Los jefes de los regimientos de guardia nacional remitirán oportunamente á los Gobernadores y á los Jefes de policia, una lista nominal de los que no se hubieren presentado, con expresion de su edad, domicilio, ocupacion y mas señas que faciliten su aprehension. Estos empleados tomarán activamente las medidas convenientes para verificarlo.

Art. 14. Todo individuo, cabeza de familias, superior de comunidad, administrador de hospedería, fonda ú otro establecimiento en que habiten diversas personas, pasarán cada dos meses, desde el 1.º de enero, al Teniente político de su parroquia, una relacion jurada de los hombres que hubieren pasado á vivir durante dicho tiempo en las casas de su dependencia, y otra de los que hubieren pasado á otra habitacion. El Teniente político elevará una y otra al Jefe político del canton, quien las pondrá en conocimiento del Coronel de guardia nacional correspondiente. El individuo que no cumpliera con este deber, pagará por cada omision una multa de cuatro á diez pesos, segun sus facultades pecuniarias.

Art. 15. El Poder Ejecutivo, con vista de los alistamientos que le hubieren remitido los Gobernadores, señalará en los primeros dias de abril, el contingente que corresponda á cada provincia, en proporcion al número de hombres que resulte disponible en cada una de ellas, segun el último alistamiento hecho para la guardia nacional activa, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 18 de la ley vigente sobre reemplazos.

Art. 16. El 15 de mayo de cada año, el Gobernador de la provincia, el alcalde 1.º municipal del canton cabecera de esta, dos miembros de la Muncipalidad provincial y dos padres de familias, nombrados por la misma, se reunirán para repartir el cupo de su provin-

cia entre los cantones que la compongan, en proporcion al número de hombres alistados en la guardia nacional activa de cada uno de ellos.

Art. 17. La Junta de que trata el art. 5.º practicará el 15 del mismo mes el correspondiente repartimiento del cupo de su respectivo canton, entre los pueblos que lo compongan.

Art. 18. Hecho el repartimiento entre los cantones y parroquias, se imprimirá en las capitales de provincia respectivas para conocimiento del público.

Art. 19. En el primer domingo de junio se hará anualmente, conforme á la ley y por la misma Junta, el sorteo para el reemplazo de los que deben darse de baja en el ejército, verificándose sucesivamente entre los alistados en cada una de las parroquias de cada canton.

Art. 20. El sorteo se hará segun el órden prescrito en el art. 3.º de la ley de reemplazo vigente, de la manera que sigue: se pondrán en una cántara las papeletas que contengan los nombres de los alistados, y en otra igual, tantos números cuantos sean aquellos: bien mezclados ámbos, dos miembros de la Junta, nombrados por el Presidente, verificarán la extraccion de papeletas, cada uno en la cántara que se le señale, de modo que despues de un nombre, se saque un número. A medida que vayan saliendo los nombres, el Secretario los irá sentando en el acta con caracteres bastante gruesos y poniendo en letras los números que les correspondan.

Art. 21. Si despues de verificado el sorteo, se acordare la exclusion del alistamiento en favor de alguno, no se practicará otro nuevo, sino que descenderán sucesivamente los individuos de los números que sigan al del excluido.

Art. 22. Los sorteados entrarán á servir segun el órden de sus números; y en defecto de estos, serán llamados por el mismo órden los que, sorteados en el año anterior, no hubiesen sido enrolados en el ejército, y á falta de ellos, se llamará á los comprendidos en el segundo año inmediato anterior.

Art. 23. Siempre que un pueblo no alcance á llenar el cupo, á pesar de haberse practicado lo que se ha prevenido en el artículo precedente, quedará exento de responsabilidad.

Art. 24. Terminado el sorteo de los principales, se sortearán con las mismas formalidades otros tantos suplentes.

Art. 25. Acabada la operacion del sorteo, se leerá el acta, y aprobada, se firmará por todos los individuos de la Junta.

Art. 26. La expresada Junta será responsable de la ilegalidad de estos actos, que se harán con toda exactitud. Las consultas que se hagan á los Gobernadores acerca de las inexactitudes cometidas en los sorteos, se resolverán del modo mas equitativo, sin que jamas se anule ninguno de ellos, sino cuando el Poder Ejecutivo expresamente lo determine así, por haber faltas graves y trascendentales que no sea posible subsanar de otra manera.

Art. 27. Dentro de tercero dia de verificado el sorteo, remitirán los Jefes políticos á los respectivos Gobernadores, dos copias literales del acta de dicho sorteo, firmadas por los individuos de la Junta y por su Secretario. En ellas constarán los nombres de todos los sorteados y los números que les hubiesen tocado.

Art. 28. Los individuos que autoricen dichas copias con su firma, serán responsables de su inexactitud, y sufrirán una multa de cien pesos en el interior y doscientos en el litoral, por cada uno de los nombres

que hubiesen omitido, sin perjuicio de la pena que les corresponda, si de las diligencias que deben instruirse de orden del Gobernador de provincia para averiguar los motivos de la omision, resultaren culpables del fraude.

Art. 29. Concluido el sorteo, se citará por edictos á los sorteados, para que el primer dia festivo mas inmediato se presenten, en la cabecera del canton respectivo, al acto del llamamiento y declaracion de soldados, y los Tenientes políticos de canton cuidarán de que ninguno deje de verificarlo.

Art. 30. Esta Junta, que será la misma del sorteo, se reunirá el dia que se fije, desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde, para practicar las operaciones relativas á dicho llamamiento, continuando sus sesiones en los dias siguientes hasta terminar sus tareas.

Art. 31. Instalada la Junta se procederá á la declaracion de soldados; y contrayéndose á los sorteados de una parroquia, hará llamar al hombre que hubiere sacado el número primero ó á la persona que le represente: el Presidente le preguntará si tiene algunos motivos para considerarse con derecho á ser excluido del servicio, y en caso que lo tuviere, se admitirán inmediatamente las pruebas que presenten tanto él como los que le contradigan. Sentadas estas en el acta, y oido al Procurador Síndico, declarará la Junta soldado ó excluido á dicho número, con la mayoría absoluta de votos.

Art. 32. Siempre que por causas fundadas, á juicio de la Junta, no se pudieren presentar en el acto los documentos ó justificaciones con que los interesados intenten probar los hechos que aleguen, se les concederá al efecto un término corto, con tal que esta presentacion se haga con la anticipacion necesaria para que pueda la Junta resolver con vista de ella lo que fuere de justicia, ántes del dia en que los sorteados deban emprender su marcha á la capital de la provincia.

Art. 33. Cuando alguno pretendiere ser excluido del servicio por impedimento físico ó enfermedad notoria, no habrá necesidad de reconocimiento de facultativos para declarar la exclusion correspondiente, si convinieren en ello todos los sorteados de la parroquia del interesado, presentes en aquel acto; pero si no hubiere tal conformidad, la Junta dispondrá que dicho interesado sea reconocido juratoriamente por dos facultativos, y en su defecto por dos empíricos; sin que valgan para esta resolucion los reconocimientos que se hubieren practicado en otras épocas.

Art. 34. El mismo procedimiento detallado en los artículos anteriores, se observará en los demas números por su orden; y concluidas las diligencias con relacion á los sorteados de una parroquia, así principales como suplentes, se pasará á verificarlas con los de los demas, hasta completar el cupo del canton con hombres espeditos para el servicio.

Art. 35. Los Jefes políticos remitirán dentro de tres dias, despues de terminadas dichas diligencias, dos copias de ellas á los Gobernadores de la provincia respectiva. Estos, en caso de juzgar que no son legales las exclusiones hechas, las someterán á la Junta mencionada en el artículo 16, la cual las confirmará ó revocará segun su mérito, sin perjuicio de la causa que se mandará seguir contra los que parezcan culpables.

Art. 36. Los sorteados que se hallaren ausentes á cincuenta ó mas leguas de su provincia, podrán alistarse entre los de la provincia donde

se hallen accidentalmente, á cuenta del cupo de aquella. Si estuvieren á ménos distancia que la expresada, la Junta de sorteo les señalará el término indispensable para su presentacion, advirtiéndoles que si no lo verifican, serán tenidos como prófugos y sujetos como tales á las penas que la ley establece para los desertores.

Art. 37. Los suplentes, segun el órden de sus números, reemplazarán á los sorteados ó quienes se declare exentos del servicio.

Art. 38. Siempre que por haber ingresado el propietario al cuerpo á que hubiese sido destinado, se haga dar de baja á un suplente, se entenderá que á este corresponde el último número entre todos los sorteados el año respectivo para cubrir el cupo de la parroquia; mas si dicho cupo se hubiere completado con el sorteo ó sorteos de años anteriores, se dará de baja al número mas alto en su sorteo.

Art. 39. Se abonará á los suplentes el tiempo que hubieren servido como tales, cuando deban ingresar en el ejército como sorteados principales ó de cualquiera otra manera.

Art. 40. Quedan derogados los incisos 4.º y 5.º del artículo 12 de la ley principal sobre reemplazo del ejército; y los que dejaren de alistarse ó reincidieren en faltar á los ejercicios doctrinales, no sufrirán otras penas que las señaladas por la ley adicional á la de guardias nacionales.

Art. 41. Se indulta á todos los desertores anteriores á la promulgacion de la presente ley, y en lo sucesivo no serán considerados como tales, ni podrán ser castigados de ningun modo, sino los que hubiesen sido alistados en el ejército por uno de los medios establecidos por la ley principal.

Art. 42. La ley orgánica sobre guardias nacionales y su adicional, la de reemplazo del ejército, la que ordena el cumplimiento de esta y la presente adicional y reformatoria de la misma, se publicarán en un folleto; y el Poder Ejecutivo cuidará de que se repartan abundantemente sus ejemplares por todas las parroquias de la República.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dada en Quito, capital de la República, á cinco de noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—El Presidente del Senado, *Pedro Carbo*. El Vicepresidente de la Cámara de Diputados, *Antonio Flores*.—El Secretario del Senado, *Javier Endara*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez*.

Palacio de Gobierno en Quito á 25 de noviembre de 1867.—Ejecútese.
PEDRO JOSE DE ARTETA — El Ministro de Guerra y Marina, *Francisco J. Salazar*.



DECRETO restableciendo en Guayaquil la escuela náutica.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,
REUNIDOS EN CONGRESO,

CONSIDERANDO:

Que es necesario el restablecimiento de la escuela náutica de Guayaquil para dar vida y progreso á la marina nacional;

DECRETAN:

Art. 1º Se restablece en la citada plaza la escuela náutica que ántes habia, y será regentada por un Director con el sueldo de mil doscientos pesos anuales, pagaderos por el Tesoro público. Si el Director fuere un jefe del ejército ó marina, gozará del sueldo de su clase como en servicio activo.

Art. 2º El mismo Tesoro contribuirá tambien con ciento cincuenta pesos anuales para la provision de los útiles que necesite la dicha escuela; y el Poder Ejecutivo proporcionará para su plantacion el local que fuere aparente.

Art. 3º El Poder Ejecutivo dará el respectivo reglamento así en punto á los cursos que deben seguir los alumnos de la escuela náutica, como á la admision de ellos, y al uniforme que los mismos y su Director deben vestir.

Art. 4º El alumno que ganare los cursos conforme al decreto reglamentario del Poder Ejecutivo, será calificado como alférez de corbeta; y cuando se le necesite para el servicio, será llamado á él con el sueldo correspondiente á su clase. Entre tanto, puede dedicarse libremente al servicio de la marina mercante, ó ejercer cualquier otro género de industria.

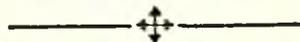
Art. 5º Pueden, asimismo, alguno ó algunos de los alumnos que hubieren ganado los dichos cursos, ser destinados por un año al estudio práctico de la marina en buques de guerra de cualquiera nacion amiga, para cuyo fin el Poder Ejecutivo negociará y arreglará la admision de ellos de la manera mas conveniente.

Art. 6º El alumno que hiciere su estudio práctico con aplicacion, puodonor y aprovechamiento, comprobados con la certificacion del Comandante del buque en que hubiere servido, podrá obtener el diploma de profesor de náutica, que se le extenderá gratuitamente por el Poder Ejecutivo, previo informe del Comandante General de Guayaquil.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en Quito, capital de la República, á cinco de noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—El Presidente del Senado, *Pedro Carbo*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Camilo Ponce*.—El Secretario del Senado, *Javier Endara*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez*.

Palacio de Gobierno en Quito á 29 de noviembre de 1867.—Ejecútese. PEDRO JOSE DE ARTETA.—El Ministro de Guerra y Marina, *Francisco J. Salazar*.



RESOLUCION de 29 de idem declarando sin valor ni efecto la licencia absoluta del servicio de las armas dada el 10 de abril de 1860 al sargento mayor Joaquin Nichet, sin que la hubiese solicitado.

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DEL ECUADOR,
REUNIDOS EN CONGRESO.

Vista la solicitud del sargento mayor Joaquin Nichet, sobre que se

declare sin ningun valor la licencia absoluta que, sin haberla solicitado, se le concedió el 10 de abril de 1860; y

CONSIDERANDO:

1.º Que la expresada licencia fué expedida por informes equivocados, y que de hecho quedó sin efecto desde el momento en que el mismo Gobierno que la concedió, volvió á llamar al servicio al Jefe solicitante, pocos dias despues de haberla expedido:

2.º Que no seria justo ni equitativo que en virtud de una simple licencia absoluta, dada bajo un supuesto cuya falsedad ha sido reconocida inmediatamente, pierda el Jefe solicitante los derechos adquiridos en largos años de servicio; y

3.º Que dicha licencia no pudo ser expedida sino á peticion de parte, para que produjera todos sus efectos; pues de otra manera equivaldria á una pena que no podia imponérsele sin un juicio previo;

RESUELVEN:

Art. único. Se declara sin ningun valor ni efecto la licencia absoluta del servicio de las armas dada el 10 de abril de 1860 al sargento mayor Joaquin Nichet, sin que este la hubiese solicitado; y en consecuencia se declara á dicho Jefe con opcion á todos los derechos emanados del tiempo que tenga de servicios.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento.

Dada en Quito, capital de la República, á cinco de noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.

El Presidente del Señado, *Pedro Carbo*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Camilo Ponce*.—El Secretario del Senado, *Javier Endara*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Pedro Antonio Sánchez*.

Palacio de Gobierno en Quito á 29 de noviembre de 1867.—Ejecútese.
PEDRO JOSE DE ARTETA.—El Ministro de Guerra y Marina, *Francisco J. Salazar*.



INDICE.



DEPARTAMENTO DEL INTERIOR.

PAGINAS.

Decreto de 15 de octubre concediendo carta de naturaleza al Exmo. Señor Dr. Don José Joaquin Pérez, Presidente de la República de Chile....	1
Ley de 18 de idem declarando el modo de computar el tiempo para la prescripcion de los derechos ó acciones....	id.
Ley de idem estableciendo en cada una de las capitales de las provincias del Azuay -y Guáyas una junta ó corporacion para que confiera todos los grados académicos	2
Ley de idem estableciendo siete escuelas en la provincia de Esmeraldas....	3
Decreto de 18 de octubre trasladando la capital de la provincia de Manabí á la ciudad de Portoviejo....	4
Decreto de idem aplicando á la apertura del camino del Naranjal todo el producto de la contribucion subsidiaria de la provincia del Azuay....	5
Decreto de idem aplicando á la construccion del templo de la parroquia de San Miguel, en la provincia de Leon, la mitad del producto de la contribucion subsidiaria de la misma parroquia....	id.
Decreto de 22 de idem retirando al Poder Ejecutivo las facultades extraordinarias de que estaba investido....	6
Decreto de idem derogando el de 16 de abril de 1864 sobre alta policia.....	id.
Decreto de idem demarcando la línea divisoria entre los cantones de Daule y Portoviejo....	7
Decreto de idem declarando fiestas de primera clase las de la Santísima Trinidad y de la Bienaventurada Mariana de Jesus Parédez y Flores....	8
Ley de 24 de idem estableciendo en la ciudad de Riobamba un colegio nacional.....	id.
Decreto de idem reduciendo á diez y siete el número de las becas en el colegio de San Vicente de Guayaquil....	10
Decreto de idem erigiendo el canton de "Sucre" en la provincia de Manabí. --	id.
Decreto de idem permitiendo á "Ordóñez hermanos" establecer colonias itinerarias desde "Llamacanchi" hasta el Naranjal	11
Decreto de idem concediendo privilegio exclusivo, por 50 años, á Don José Teodoro de Joly Sabla para que establezca un telégrafo submarino ó terrestre ---	12
Decreto de idem concediendo al Señor Manuel Rosáles, por 20 años, la propiedad exclusiva de la máquina que ha inventado	

mejorando los trapiches comunes.....	13
Decreto de 25 de idem declarando en el goce de los derechos de ciudadanía á los chilenos, bolivianos, peruanos, colombianos y venezolanos que pisen el territorio ecuatoriano, y que los profesores de ciencias, recibidos en dichas Repúblicas, que puedan ejercerlas libremente.....	14
Decreto de 26 de idem mandando construir un panóptico en la capital de la República ..	15
Decreto de 30 de idem estableciendo en la capital de la República una comision codificadora.....	id.
Ley de 30 de idem aboliendo la pena de muerte por la reincidencia en los delitos que por sí mismo no la merezcan, cuando se cometan por primera vez ---	17
Ley de idem declarando libre del pago de porte de correos los periódicos publicados en naciones extranjeras.....	18
Decreto de idem fundando en la ciudad de Otavalo un colegio nacional denominado "Sucre".....	19
Decreto de idem estableciendo un colegio en la cabecera del canton de Guaranda.....	20
Decreto de idem autorizando al Poder Ejecutivo para que organice la administracion política y civil de la provincia del Oriente.....	id.
Decreto de idem facultando al Poder Ejecutivo para la apertura de un camino de herradura de la provincia de Leon á la de Manabí.....	21
Decreto de idem prohibiendo á los ecuatorianos admitir títulos, empleos, condecoraciones y rentas de los Gobiernos monárquicos	22
Decreto de idem declarando válidos los exámenes dados por el Sr. José María Alvear en la Universidad de Chile, y haciendo extensiva esta disposicion á todos los ecuatorianos que se hallen en iguales circunstancias.....	23
Decreto de 2 de noviembre derogando el inciso 1º del art. 3.º de la ley de 13 de noviembre de 1865. que crea una escuela de pedagogia en la Universidad central, y restableciendo las escuelas primarias de San Agustin y San Francisco.....	24
Decreto de idem prorogando por dos años el plazo concedido al Sr. Evangelista López para que provea de agua potable á la ciudad de Guayaquil	id.
Ley de 5 de idem declarando vigente la de 17 de noviembre de 1846 sobre comisiones de fomento de poblacion.....	25
Decreto de idem declarando nula la venta de los terrenos nacionales contiguos á la carretera, y mandando que las Municipalidades restituyan al público las calles que hubiesen vendido	26
Decreto de idem autorizando al Concejo Municipal de Guayaquil para contratar la formacion de un canal que haga desembocar el rio Chimbo en la parte superior del pueblo del Milagro	27
Decreto de idem destinando la mitad del producto de la contri-	

bucion subsidiaria de la provincia de Imbabura para la construccion de puentes en varios rios de la misma provincia..	28
Ley de 11 de idem, adicional y reformatoria de la de guardias nacionales de 1861.....	id.
Ley de idem facultando al Concejo Cantonal de Guayaquil para que proceda á la composicion de las calles de esa ciudad....	32
Ley de 14 de idem disponiendo que los grados académicos correspondientes á las facultades establecidas en la República, que los ecuatorianos hubieren obtenido ú obtuvieren en adelante en países extranjeros, sean reconocidos en el Ecuador..	33
Decreto de idem reformando los de 30 de setiembre de 1852 y 17 de abril de 1861 sobre la fundacion del colegio "Olmedo"	34
Decreto de idem autorizando á los Concejos Municipales para que puedan celebrar, en subasta pública, contratas para el aseco de las calles, plazas, acequias &a.....	35
Decreto de idem disponiendo que las Cámaras no contesten al Mensaje del Poder Ejecutivo.....	36
Decreto de 26 de idem derogando el de 11 de diciembre de 1865, que adjudica en favor de la Conferencia de San Vicente de Paul de Guayaquil las utilidades de la empresa del muelle correspondientes al finado Sr. Antonio Pérez....	id.
Ley de 26 de idem declarando absolutos propietarios á los que, como dueños, han poseido y poseen, sin contradiccion, terrenos situados dentro ó fuera de las parroquias que hubiesen pertenecido á la Nacion ó á las Municipalidades..	37



DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

Decreto de 16 de octubre declarando que la responsabilidad de los Administradores de aduana no es solidaria con la de los Interventores por errores en las liquidaciones....	38
Decreto de 25 de idem habilitando puertos mayores los de Caráques y Esmeraldas....	id.
Resolucion de 28 de idem declarando el verdadero sentido del artículo 25 de la ley orgánica de destilacion de aguardiente	39
Resolucion de idem mandando pagar al Sr. Dr. José Subía la cantidad de mil ciento sesenta y ocho pesos cinco reales por sueldos devengados como Ministro Juez de la Corte Superior de Guayaquil....	40
Decreto de idem mandando pagar al Colegio de San Vicente de Latacunga seis mil pesos y los correspondientes intereses vencidos	id.
Decreto de idem eximiendo del pago de la contribucion del uno por mil á los capitales dados á mutuo por las casas de enseñanza ó de caridad....	41
Decreto de idem suprimiendo los derechos de expedicion y visacion de pasaportes para los ciudadanos del Ecuador.....	id.

Ley de idem estableciendo el impuesto del uno y medio centavos sobre cada pié cúbico de toda mercancía que se importe á la República, para haer frente á los gastos de la construccion del camino del Naranjal.....	43
Decreto de idem mandando satisfacer del Tesoro nacional al Dr. Vicente Benítez la cantidad de ciento treinta y tres pesos seis reales.. .. .	id.
Decreto de 31 de idem mandando pagar á la Sra. Rafaela Izurieta las pensiones devengadas por el difunto General Manuel Tomas Maldonado.. .. .	44
Decreto de 2 de noviembre ordenando el pago de mil trescientos diez pesos al Sr. Guillermo Jámeson por sueldos devengados como ensayador de la Casa de Moneda....	45
Decreto de idem mandando pagar en dinero efectivo todo lo que el Tesoro público adeude por pensiones de montepío militar	id.
Ley de idem adjudicando al trabajo de la carretera el impuesto sobre varios artículos que se importan á la República, y la mitad de la contribucion subsidiaria de las provincias de Pichincha, Leon, Tunguragua, Chimborazo, los Rios y Guayaquil..	46
Decreto de 7 de idem adoptando á la Sra. Virginia Olmedo, y disponiendo que del Tesoro nacional se le den cien pesos mensuales.. .. .	47
Resolucion de idem ordenando que se pague al Señor Ildefonso Coronel la cantidad de cuatro mil ochocientos pesos.....	id.
Resolucion de idem concediendo al Sr. Miguel María González, por una sola vez, la gracia del plazo de ocho años para el pago de ocho mil pesos de derechos de aduana que cause con la importacion de efectos extranjeros	48
Decreto de 9 de idem mandando pagar al Sr. Gabriel Peña los intereses del capital de veinte mil pesos impuestos por el Gobierno Provisorio en clase de empréstito forzoso en el año de 1860.....	id.
Solicitud del Sr. Aníbal González, proponiendo el establecimiento de un Banco en Guayaquil.....	49
Resolucion.....	51
Decreto de 9 de noviembre aprobando el contrato celebrado con el Gobierno y el Sr. Don Aníbal González para establecer un Banco de circulacion en Guayaquil, denominado "Banco del Ecuador".....	53
Resolucion de idem mandando que se reconozca por el Gobierno la suma de diez y nueve mil seiscientos sesenta y cuatro pesos cuarenta y dos centavos por empréstitos voluntarios hechos por el Sr. Gabriel Peña en el año de 1860.....	54
Decreto de 12 de idem mandando que los remates de diezmos se hagan en cada una de las respectivas Diócesis....	id.
Decreto de idem ordenando el pago de tres mil doscientos diez pesos cuarenta y cuatro centavos al Sr. Pedro Martínez..	55

Decreto de 28 de idem mandando pagar al Sr. Diego Noboa cinco mil pesos anuales de indemnizacion por haberle privado el Estado del uso de las salinas de su propiedad.....	56
Resolucion de 2 de diciembre ordenando que se pague al Sr. Mariano Garzon la cantidad de setecientos cuarenta y tres pesos seis reales que erogó por contribucion forzosa..	id.
Decreto de idem mandando pagar á los herederos del Señor Luis Andrade y Bustamante dos mil doscientos sesenta y cinco pesos siete y tres cuartos reales conforme á la ley de crédito público.----	57
Decreto de idem concediendo á los Concejos cantonales de la provincia de Manabí el privilegio de importar, libres de derechos de aduana, seiscientos quintales de teja de hierro....	58



DEPARTAMENTO DE GUERRA Y MARINA.

Decreto de 18 de octubre disponiendo que el pago á los depósitos de inválidos se haga en los mismos dias que se hace á los cuerpos veteranos.....	id.
Decreto de 24 de idem concediendo á la madre del alférez Federico Garrido la pension vitalicia de trescientos pesos por año	59
Ley de 25 de idem aprobando la resolucion ejecutiva de 20 de enero de 1866 sobre aumento de sueldos militares.....	id.
Decreto de 25 de idem disponiendo que la ley sobre reemplazo del ejército tenga su debido cumplimiento desde el mes de enero del año de 1868 -----	60
Resolucion de idem para que se reinscriba en la lista militar al teniente coronel José Antonio Gallegos y al sargento mayor A. Morlas.....	61
Decreto de 28 de idem fijando el verdadero sentido de los artículos 6º y 15 de la ley orgánica militar de 27 de abril de 1861	id.
Decreto de 11 de noviembre explicando el verdadero sentido del artículo 37 de la ley orgánica militar sobre veteranizacion de jefes de milicias ---	62
Resolucion de 14 de idem reinscribiendo en la lista militar al teniente con grado de capitán Domingo Oliveros.----	63
Decreto de 15 de idem reconociendo la antigüedad del despacho del teniente coronel Pedro Saenz desde el 1º de enero de 1835	id.
Decreto de idem reinscribiendo en la lista militar al coronel Carlos Joaquin Monsalve....	64
Ley de 25 de noviembre, reformatoria y adicional á la de reemplazo del ejército.----	id.
Decreto de 29 de idem restableciendo en Guayaquil la escuela náutica	69
Resolucion de 29 de idem declarando sin valor ni efecto la licencia absoluta del servicio de las armas dada el 10 de abril de 1860 al sargento mayor Joaquin Nichet, sin que la hubiese solicitado....	70

OFICIAL

LEYES

DECRETOS

1867

36
A
CON
36